

**LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS**

(LPACAP)

Y

**LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO
DEL SECTOR PÚBLICO**

(LRJSP)

PARA LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Octubre 2019

Por

RAFAEL GUERRA POSADAS

Letrado de la Junta de Castilla y León

Director de la Asesoría Jurídica General del Ayuntamiento de Valladolid

INDICE

1. Consideraciones comunes a las leyes 39 y 40/2015.....páginas 3 a 6.

- 2.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.....páginas 8 a 55.

- 3.- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público..... páginas 56 a 70.

- 4.- Novedades de las leyes 39 y 40/2015 sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.....páginas 71 a 88.

CONSIDERACIONES COMUNES A LAS LEYES 39 y 40/2015

LA LEY 39/2015 (LPACAP)

DEROGA:

- La Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. **Pero no deroga todos los artículos del RD 1671/2009, del 6 de noviembre, que la desarrolla.**

Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la DF 7ª Ley 39/2015, modificada por el Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de la Ley 30/92, Ley 11/2007 y RD 1671/2009 relativos a las materias mencionadas en la Disposición Derogatoria de la Ley 39/2015.

- Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento procedimiento de Responsabilidad Patrimonial.
- Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

LA LEY 40/2015 (LRJSP)

DEROGA:

- Ley 6/1997, de 14 de abril, **LOFAGE**.
- Ley 28/2006, de 18 de julio, de **Agencias Estatales** para la mejora de los servicios públicos.
- Se derogan los **artículos reguladores de la creación de consorcios en las normas de régimen local**: art.110 TRLRL, art.87 LBRL, arts 37,38, 39 y 40 del Decreto de 17 de junio de 1955, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales

LEY 39/2015 (LPACAP)

MODIFICA:

Ley 36/2011, de 10 de octubre, de Jurisdicción Social: modifica 8 artículos relativos a las excepciones a la conciliación o mediación previas, al agotamiento de la vía administrativa previa a la judicial social, excepciones y en materia de salarios de tramitación, a las reclamaciones administrativas en materia de prestaciones de

Seguridad Social, a la celebración del juicio y a la presentación de demanda por despido.

LA LEY 40/2015 (LRJSP)

MODIFICA:

- Ley 50/1997, del Gobierno: modifica 18 arts. y añade uno nuevo.
- Ley 22/2003, Concursal: modifica 3 arts.
- Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas: modifica 2 arts.
- Ley 38/2003, General de Subvenciones: modifica 1 art y 3 disposiciones adicionales.
- Ley 47/2003, General Presupuestaria: modifica 2 arts.

ENTRADA EN VIGOR

LEY 39/2015 (LPACAP)

1. El 2 de octubre de 2016
2. **Por el Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto (BOE 4 de septiembre)** las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día **2 de octubre de 2020** (conforme a la redacción inicial de la ley 39/2015 entrarían en vigor el 2 de octubre de 2018).

LEY 40/2015 (LRJSP)

1. El 2 de octubre de 2016
2. El 22 de octubre de 2015 entraron en vigor las previsiones sobre la Ley Concursal y el Texto Refundido de la Ley de Contratos AAPP.
3. El 3 de octubre de 2015 entraron en vigor las previsiones de modificación de la Ley de Patrimonio Nacional, de la Ley Concursal y de la Ley General Presupuestaria.

DESARROLLADAS POR

Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en materia de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo:

La Generalitat de Cataluña interpuso recurso de inconstitucionalidad contra varios preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por vulnerar el art. 68 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC) y desbordar las competencias estatales (art. 149.1.18 CE) con invasión de las autonómicas relativas a la organización, el régimen jurídico y el procedimiento de las Administraciones Públicas (arts. 150 y 159 EAC).

- 1º **Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de las previsiones siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:** el párrafo segundo del **art. 6.4**; los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías de Gobierno” del párrafo tercero del **art. 129.4** y el **apartado 2 de la disposición final primera**.
- 2º **Declarar que los arts. 129** (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), **130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 son contrarios al orden constitucional de competencias** en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia.
- 3º Declarar que el **art. 132 y el art. 133**, salvo el inciso de su apartado 1 “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública” y el primer párrafo de su apartado 4, ambos de la Ley 39/2015, **son contrarios al orden constitucional de competencias** en los términos del fundamento jurídico 7 c) de esta Sentencia.
- 4º Declarar que la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la Ley 39/2015 no es inconstitucional interpretada en los términos del fundamento jurídico 11 f) de esta Sentencia.
- 5º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2018, de 17 de octubre.

Desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Canarias contra los artículos 1.2 y 129.4 de la Ley 39/2015. El Tribunal Constitucional considera que no excluyen la competencia autonómica para regular trámites de procedimiento administrativo especial en el marco del procedimiento común. Antes bien, condicionan su ejercicio a fin de promover el “tratamiento asimismo común de los administrados ante todas las Administraciones Públicas”.

El artículo 1.2 no impide con carácter absoluto o general el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia procedimental por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Procede, en consecuencia, descartar que la exigencia de norma con rango de ley invada las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas.

Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2018, de 13 de diciembre

Estima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Competencias sobre régimen jurídico de las administraciones públicas, función pública y administración local: inconstitucionalidad de los plazos perentorios fijados para la producción de los efectos de la resolución de convenios.

Declara que **son contrarios al orden constitucional de competencias**, los siguientes incisos del **artículo 52.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre**, de régimen jurídico del sector público: «en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera aprobado la liquidación», «Transcurrido el plazo máximo de un mes, mencionado en el párrafo anterior,» y «también en el plazo de un mes a contar desde ese momento,», en la letra a) y «en el plazo de un mes desde la aprobación de la liquidación,» en la letra b).

MODIFICADAS POR

LEY 39/2015 LPACAP

1.- Por el **Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto** (BOE 4 de septiembre 2018) la **Disposición Final 7ª**, relativa a la entrada en vigor de la Ley.

2.- **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.** (BOE 6 de diciembre 2018)

Disposición Final 12ª. Se modifican los **apartados 2 y 3 del artículo 28** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 28. [...]

2. Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes preceptivos ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramita el procedimiento, estos deberán ser remitidos en el plazo de diez días a contar desde su solicitud. Cumplido este plazo, se informará al interesado de que puede aportar este informe o esperar a su remisión por el órgano competente.

3. Las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración. A estos efectos, el interesado deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo las Administraciones Públicas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso. Excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su aportación.»

LEY 40/2015 LRJSP

La **Disposición Final 15ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, modificó los **artículos 82.1 y 84.2 LRJSP**.

LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

(LPACAP)

La Ley se estructura en:

- 133 artículos,
- distribuidos en 7 Títulos,
- 5 Disposiciones Adicionales,
- 5 Disposiciones Transitorias,
- 1 Disposición derogatoria
- 7 Disposiciones finales

OBJETO DE LA LPACAP (art.1 LPACAP)

1. Regula los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos,
2. el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas,
3. así como los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.
4. Se determina la previsión de que sólo mediante Ley puedan establecerse trámites adicionales o distintos a los contemplados en la norma.

ÁMBITO DE APLICACIÓN (art.2 LPACAP)

Distingue entre sector público y Administraciones públicas. Así señala que **la Ley se aplicará al sector público** que comprende:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades que integran la Administración Local.
- d) El sector público institucional.

Por consiguiente podemos distinguir tres Sectores Públicos diferentes:

1. **Sector Público Estatal**, integrado por: Administración General del Estado y Sector Público Institucional

2. **Sector Público Autonómico**, integrado por: Administración autonómica y Sector Público Institucional

3. **Sector Público Local**, integrado por: Entidades que integran la Administración Local (art. 3 LBRL y Sector Público Institucional)

El sector público institucional se integra por:

a) Cualesquiera **organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas**. (Como los Consorcios)

b) Las **entidades de derecho privado vinculadas o dependientes** de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

c) Las **Universidades públicas**, que se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de esta Ley.

Tienen la consideración de Administraciones Públicas:

1. la Administración General del Estado,
2. las Administraciones de las Comunidades Autónomas,
3. las Entidades que integran la Administración Local,
4. los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2 anterior.

Es decir, que **no tienen la condición de Administración Pública a los efectos de la LPACAP:**

- las entidades de derecho privado dependientes de AAPP
- ni las Universidades Públicas.

CAPACIDAD DE OBRAR ANTE LAS AAPP (art 3 LPACAP)

Además de a quienes se lo reconocía el art. 30 Ley 30/1992:

1. Las **personas físicas o jurídicas** que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.
2. Los **menores de edad** para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.

Se hace extensiva por primera vez a:

- los grupos de afectados,
- las uniones y entidades sin personalidad jurídica. (art.544 LEC, arts. 13 y 22 LPH, comunidad de propietarios o comunidad de bienes)
- y los patrimonios independientes o autónomos cuando la Ley así lo declare expresamente. (ejemplo la herencia yacente, art.6 LEC, la masa del concurso, patrimonio del ausente, atribuciones al nasciturus,...)

De esta forma se reconoce en el ámbito administrativo la capacidad de obrar a estos sujetos a los que las leyes procesales ya les reconocían la capacidad para ser parte en los procesos judiciales (art. 6 LEC y arts. 18 y 19 LJCA).

La Jurisprudencia desde hace tiempo reconoció la capacidad para ser parte procesal a las sociedades irregulares (STS 14 abril 1980) o a las herencias yacentes (STS 12 marzo 1987).

El art. 18.2 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: “Los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos, entidades todas ellas aptas para ser titulares de derechos y obligaciones al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas, también tendrán capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando la Ley así lo declare expresamente”.

Artículo 19 LJCA: “**1.** Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: **b)** Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos”.

Artículo 6 Ley de Enjuiciamiento Civil: “**1.** Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

4.º Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.

5.º Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte”.

Pero paralelamente al reconocimiento de su capacidad de obrar, se prevé la posibilidad de que resulten responsables de las infracciones, “cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos” (art. 28.1 LRJSP).

INTERESADOS (art.4 LPACAP)

Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Los interesados según el art. 53.1.a) LPACAP **podrán en cualquier momento, conocer el estado de tramitación del expediente** en los que tengan la condición de interesado

LA REPRESENTACIÓN (art.5 LPACAP)

- 1.- Pueden ser representantes las personas jurídicas, si lo prevén sus estatutos. (art.5.2)
- 2.- “**art. 5.4.-** La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia: A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante **apoderamiento apud acta** efectuado por **comparecencia personal** o comparecencia **electrónica** en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente. (...). Igual art.24 LEC modificado Ley 42/2015, 5 octubre.
- 3.- Obligación de incorporar al expediente la acreditación de la condición de representante y los poderes (art.5.5)
- 4.- **art. 5.7.** Las Administraciones Públicas **podrán habilitar** con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados.

REGISTRO ELECTRONICO DE APODERAMIENTOS (art.6 LPACAP)

El art. 6 de la Ley 39/2015 regula dos tipos de “registro electrónico de apoderamientos”:

1.- El **“general”** lo han de llevar todas las Administraciones (estatal, autonómicas y locales) para la inscripción de, al menos, “los apoderamientos otorgados *apud acta* por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo a favor de representante, para actuar en su nombre ante las Administraciones Públicas”.

2.- El **“particular”** lo puede llevar cualquier “Organismo” concreto a fin de inscribir “los poderes otorgados para la realización de trámites específicos” ante él.

Todos los registros **“deberán ser plenamente interoperables entre sí”** y con “los registros mercantiles, de la propiedad, y de los protocolos notariales”; han de permitir “la transmisión telemática de solicitudes, escritos y comunicaciones”, así como la comprobación “de la representación de quienes actúen ante las Administraciones Públicas en nombre de un tercero”

Los poderes inscribibles son de varias clases: El **“poder general”** permite al apoderado “actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa y cualquier Administración”.

Los demás le permiten hacerlo “en cualquier actuación administrativa ante una Administración u Organismo concreto”, en un caso; o “únicamente para la realización de determinados trámites especificados en el poder”, en el otro.

La **STC 24 Mayo 2018** ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad del art.6.4.2 en cuanto a que la AGE apruebe los modelos de poderes para los registros electrónicos de apoderamientos.

Los poderes inscritos en el Registro tendrán una **validez máxima de 5 años** desde la inscripción, pudiendo revocarse o prorrogarse. (art.6.6)

IDENTIFICACIÓN Y FIRMA DE LOS INTERESADOS (arts. 9 a 12 LPACAP)

Una de las principales novedades de la Ley es la diferenciación entre la Identificación y la Firma por los interesados. Con carácter general sólo se exigirá la identificación, se exigirá la firma cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento del interesado.

Los interesados podrán identificarse electrónicamente ante las Administraciones Públicas a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad.

En particular, serán admitidos, los sistemas siguientes:

a) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados **de firma electrónica** expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

b) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

c) Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

Cada Administración Pública podrá determinar si sólo admite alguno de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos, si bien la admisión de alguno de los sistemas de identificación previstos en la letra c) conllevará la admisión de todos los previstos en las letras a) y b) anteriores para ese trámite o procedimiento.

Los interesados podrán **firmar** a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento. (art.10)

Se consideran válidos los sistemas de:

1. Firma electrónica.
2. Sello electrónico.
3. Cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan

Diferencia entre identificación y firma. **Sólo se requiere firma electrónica para:** (art 11)

1. Formular solicitudes
2. Presentar declaraciones responsables
3. Interponer recursos
4. Desistir de acciones
5. Renunciar a derechos

DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LAS AA.PP. **(art.13)**

Sin perjuicio de los reconocidos en el art. 53 referidos a los interesados en el procedimiento administrativo. Son los del art.35 Ley 30/92 y los siguientes nuevos:

- a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un **Punto de Acceso General electrónico** de la Administración.
- b) A **ser asistidos en el uso de medios electrónicos** en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de **transparencia**, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.

La **TRANSPARENCIA** se contempla en los arts.71, 129, 132 LPACAP y arts.3, 6, 38, 81, 112 y 157 LRJSP.

Art. 71: “El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad.

- g) A la obtención y utilización de los medios de **identificación y firma electrónica** contemplados en esta Ley.
- h) A la **protección de datos de carácter personal**, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

DERECHO Y OBLIGACIÓN DE RELACIONARSE ELECTRÓNICAMENTE CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (art.14 LPACAP)

Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos

En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

El artículo 14.3 LPACAP establece que “Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de

personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

Art.68.4 LPACAP: Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el art. 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

REGISTRO Y ARCHIVO ELECTRÓNICO (arts. 16 y 17 LPACAP)

Por **Registro** entendemos el instrumento de control de los documentos cuando entran, circulan o salen de las oficinas públicas, es decir es un instrumento de constancia o de publicidad oficial.

Y por **archivo** los centros donde se guardan o almacenan los documentos, es decir una vez acabado el correspondiente expediente administrativo éste pasa a incorporarse a un archivo para que posteriormente se pueda acceder a él.

REGISTRO ELECTRÓNICO (art.16 LPACAP)

La idea del uso ordinario del medio electrónico, que impregna toda la LPACAP, tiene su concreción en que ya solo va a existir un único Registro que es el electrónico. Esto va a ser un paso decisivo en la conceptualización de la administración electrónica y va a obligar a articular un sistema para hacer compatible la existencia de éste registro junto con el derecho a la presentación de escritos y documentos en soporte papel.

Por Registro entendemos el instrumento de control de los documentos cuando entran, circulan o salen de las oficinas públicas, es decir es un instrumento de constancia o de publicidad oficial.

Si bien en el art. 151 ROF y art.38 Ley 30/92 el registro de salida era obligatorio, mientras que en el art.16 de la Ley 39/2015 es potestativo.

Cada Administración dispondrá de un **Registro Electrónico General** o adherirse al de la Administración General del Estado, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

El **recibo de presentación**, que se emitirá automáticamente, constituye la garantía jurídica que permite demostrar a los ciudadanos que han procedido a realizar de forma válida la presentación de un escrito, solicitud, comunicación o documento en un registro electrónico administrativo. Se equiparan así los recibos físicos y los electrónicos de manera definitiva.

El **art. 16.3 de la LPAC** señala que los registros electrónicos emitirán automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro (paralelo al anterior art. 35.c de la Ley 30/92)), reiterando así el art. 25.3 de la derogada Ley 11/2007 y añadiendo que en el caso de otros documentos que lo acompañen deberá constar también el recibo acreditativo, lo que garantizará la integridad y el no repudio de los mismos.

La emisión automática deberá ser del siguiente modo: una vez presentado el escrito, solicitud o comunicación, inmediatamente aparecerá en la pantalla del ordenador el recibo de presentación que deberá permitir al usuario guardarlo en formato electrónico y/o impreso. Si no se emite debemos entender que no se ha presentado el documento.

El **recibo consistirá** en una copia autenticada del escrito, solicitud o comunicación, es decir que contendrá una reproducción literal de los datos introducidos en el formulario proporcionado, con la fecha, hora y el número de entrada en el registro.

Respecto a la **fecha y hora de presentación** es en la que se procede a la interacción entre el registro y el ciudadano que culmina con la presentación del escrito (puede ser a cualquier hora de los 365 días del año). Por lo que puede no ser igual que la de entrada en el registro ya que esta última supone la fecha efectiva de presentación a efectos legales y por tanto del inicio del cómputo de los plazos para resolver el procedimiento (es decir, el momento en que la presentación se entiende efectuada adquiriendo la misma eficacia). Por lo que la inclusión de las dos debería ser obligatoria

Respecto a las **OFICINAS DE ASISTENCIA EN MATERIA DE REGISTROS** la LPAC establece la obligación de permanecer actualizado en la sede electrónica un directorio geográfico que permita a los interesados identificar la oficina más cercana a su domicilio (Disposición adicional 4ª de la LPAC). Pero no sólo en la sede electrónica se debe de permanecer actualizadas, sino en las propias Administraciones se deberá habilitar un punto de información sobre la relación de las oficinas de asistencia para la presentación electrónica de documentos.

Estas oficinas conectan con el derecho a ser asistido en el uso de medios electrónicos contemplado en el párrafo b del art. 13 de la LPAC, para los supuestos en los que el interesado no disponga de los medios necesarios, en cuyo caso el funcionario público correspondiente, que deberá estar apoderado para actuar electrónicamente (art. 12 LPAC), previo consentimiento expreso por parte del ciudadano podrá realizar en su nombre los trámites oportunos.

Orden HFP/633/2017, de 28 de junio, por la que se aprueban los modelos de poderes inscribibles en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado y en el registro electrónico de apoderamientos de las Entidades Locales y se establecen los sistemas de firma válidos para realizar los apoderamientos apud acta a través de medios electrónicos («B.O.E.» 4 julio).

La existencia de los registros electrónicos no supone la desaparición de los registros existentes, ya que los documentos **se podrán seguir presentando de manera presencial ante:**

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente **interoperables**, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

Deben seguir el **Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI)** aprobado por el **RD 4/2010, de 8 de enero**.

En el caso de que la presentación de documentos exija el **pago de una cantidad de dinero, esta deberá ser hecha a través de transferencia bancaria** dirigida a la oficina pública correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de su abono por otros medios como la tarjeta bancaria (art. 16.6 LPAC).

ARCHIVO ELECTRÓNICO

En materia de archivos se introduce como novedad la obligación de cada Administración Pública de mantener un **archivo electrónico único** de los documentos que correspondan a procedimientos finalizados, así como la obligación de que estos expedientes sean conservados en un formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación del documento. Este archivo resultará compatible con los diversos sistemas y redes de archivos en los términos previstos en la legislación vigente.

Novedad:

- 1.- obligación de cada Administración Pública de mantener un **Archivo Electrónico Único** de los documentos que correspondan a procedimientos finalizados,
- 2.- así como la obligación de que estos expedientes sean conservados en un **formato que permita garantizar la autenticidad, integridad y conservación** del documento.
- 3.- Debe **garantizarse su consulta con independencia del tiempo transcurrido desde su emisión**.

4.- Se asegurará en todo caso la **posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes** que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones.

5.- La **eliminación** de dichos documentos deberá ser **autorizada** de acuerdo a lo dispuesto en la normativa aplicable.

6.- Los medios o soportes en que se almacenen documentos, deberán contar con medidas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el **Esquema Nacional de Seguridad (ENS)** aprobado por el **RD 3/2010, de 8 de enero, modificado por RD 951/2015, de 21 de octubre.**

Disposición adicional segunda LPACAP: Para cumplir con lo previsto en materia de:

1. registro electrónico de apoderamientos,
2. registro electrónico,
3. archivo electrónico único,
4. plataforma de intermediación de datos
5. punto de acceso general electrónico de la Administración,

las Comunidades Autónomas y **las Entidades Locales podrán adherirse voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado.** Su no adhesión, deberá justificarse en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En el caso que una Comunidad Autónoma o una Entidad Local justifique ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que puede prestar el servicio de un modo más eficiente, de acuerdo con los criterios previstos en el párrafo anterior, y opte por mantener su propio registro o plataforma, las citadas Administraciones deberán garantizar que éste cumple con los requisitos del Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad, y sus normas técnicas de desarrollo, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se realicen en sus correspondientes registros y plataformas.

D.A. 2ª LPACAP: Para cumplir con lo previsto en materia de:

- registro electrónico de apoderamientos,
- registro electrónico,
- archivo electrónico único,
- plataforma de intermediación de datos
- punto de acceso general electrónico de la Administración,

las Comunidades Autónomas y **las Entidades Locales podrán adherirse voluntariamente y a través de medios electrónicos a las plataformas y registros establecidos al efecto por la Administración General del Estado.** Su no adhesión,

deberá justificarse en términos de eficiencia conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Recordemos que estas disposiciones entran en vigor el 2 de octubre de 2020.

Artículo 21 LPACAP Obligación de resolver (art.42 Ley 30/92)

La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Excepto:

1. los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio
2. así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

En los casos de:

1. prescripción,
2. renuncia del derecho,
3. caducidad del procedimiento
4. desistimiento de la solicitud,
5. así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento,

la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

MOTIVOS DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER

(art.22 LPACAP)

A las causas ya contempladas en el artículo 42.5 de la Ley 30/92,

- a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanción de deficiencias o la aportación de documentos.
- b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de la Unión Europea
- c) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración,.
- d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados

- e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 86 de esta Ley

Se añaden dos más:

- 1.- Cuando exista un procedimiento no finalizado en el ámbito de la Unión europea que condicione directamente el contenido de la resolución de que se trate.
- 2.- Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional.

Además se establecen supuestos preceptivos de suspensión:

- 1.- Cuando una Administración Pública requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal.
- 2.- Cuando el órgano competente para resolver decida realizar alguna actuación complementaria de las previstas en el artículo 87.
- 3.- Cuando los interesados promuevan la recusación.

SILENCIO ADMINISTRATIVO EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A SOLICITUD DEL INTERESADO (art.24.4 LPACAP)

El silencio tendrá efecto desestimatorio, además de en los casos del art. 43 Ley 30/92:

1. en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución.
2. aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público.
3. en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

Y añada como novedad:

1. Aquellos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.
2. Procedimientos de responsabilidad patrimonial
3. Los procedimientos de revisión de oficio iniciados por los interesados.

Se añade como novedad que la Administración deberá expedir de oficio, el certificado acreditativo del silencio, en el plazo máximo de 15 días desde que expire el plazo máximo para responder.

Sentencia del Tribunal Supremo 6 de Noviembre de 2018:

El Tribunal supremo en esta sentencia por un lado, recuerda que **no hay solicitud que pueda prosperar con el silencio o falta de respuesta si no cuenta con un procedimiento específico regulado**. Citando la STS de 28 de febrero de 2007 (rec.302/2004), consideró que el silencio positivo del art.43 LPAC[...]

“no se refiere a solicitudes sino a procedimientos. (...) Claramente se ve que en la mente del legislador estaba el aplicar el régimen de silencio positivo no a cualquier pretensión, por descabellada que fuera, sino a una petición que tuviera entidad suficiente para ser considerada integrante de un determinado procedimiento administrativo. (...) El escenario que contempla el legislador para regular el sentido del silencio no es un escenario de peticiones indiscriminadas a la Administración sino de peticiones que pueden reconducirse a alguno de los procedimientos detectados e individualizados”.

Por tanto, se indica que no puede pretenderse obtener por silencio administrativo pretensiones descabelladas. Tiene que haber un procedimiento predeterminado para que pueda etiquetarse de positivo el silencio.

Pero además la Sentencia deja claro que los procedimientos selectivos así como los procedimientos encuadrados en el reclutamiento de personal no admiten silencio positivo porque son procedimientos de oficio.

Por tanto LAS LIMITACIONES A LA FUNCIONALIDAD DEL SILENCIO POSITIVO QUEDAN CIRCUNSCRITAS:

1. a casos en que existe un procedimiento predeterminado
2. además que se trate de procedimientos iniciados a solicitud de parte (no de oficio)
3. que no desemboque en reconocer una facultad de servicio público o dominio público.

Artículo 26 Emisión de documentos por las Administraciones Públicas: (art.46.4 Ley 30/92)

1. Se entiende por **documentos públicos administrativos** los válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas. Las Administraciones Públicas emitirán los documentos administrativos por escrito, a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

2. Para ser considerados válidos, los documentos electrónicos administrativos deberán:

a) Contener información de cualquier naturaleza archivada en un soporte electrónico según un formato determinado susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

b) Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico.

c) Incorporar una referencia temporal del momento en que han sido emitidos.

d) Incorporar los metadatos mínimos exigidos.

e) Incorporar las firmas electrónicas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Se considerarán válidos los documentos electrónicos, que cumpliendo estos requisitos, sean trasladados a un tercero a través de medios electrónicos.

3. No requerirán de firma electrónica, los documentos electrónicos emitidos por las Administraciones Públicas:

- que se publiquen con carácter meramente informativo,
- así como aquellos que no formen parte de un expediente administrativo.

CÓMPUTO DE PLAZOS (art.30 LPACAP)

Novedades:

1.- Introducción del cómputo del plazo por horas.

2.- La declaración de los sábados como días inhábiles, unificando así el cómputo de los plazos en el ámbito judicial y el administrativo

En cuanto al cómputo de los plazos por horas, ya existían ejemplos en nuestro ordenamiento jurídico: como el artículo 8 de la **Ley Orgánica 9/1983 de 15 de junio reguladora del derecho de reunión** “Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas”.

El **artículo 16.2 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana** dispone que “Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las **seis horas**”.

3.- Conforme al artículo 30.2 LACAP, cuando los plazos se señalen por **días** se entiende que estos son **hábiles**, salvo que una Ley o Derecho de la Unión Europea diga lo contrario.

Por el contrario, la Disposición Adicional 12ª de la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público**, establece que: “Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a **días naturales**, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles”.

4.- Cómputo de los plazos:

Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

COMPUTO DE PLAZOS EN LOS REGISTROS (art.31)

El **Registro electrónico** se registrará a efectos de cómputo de los plazos, por la fecha y hora oficial de su sede electrónica.

Permitirá la presentación de documentos todos los días del año durante las 24 horas.

La presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en un día inhábil.

Resolución Órgano Administrativo de Contratación de Euskadi 25/2019, de 1 de febrero. Cómputo de plazos en la presentación del recurso especial en un registro electrónico: los días inhábiles del lugar de residencia del recurrente. A efectos de este cómputo, cuando el recurso ha sido presentado en el registro electrónico del órgano de contratación, no puede ser considerado como día inhábil el día que fuera festivo en el lugar del domicilio social de la recurrente, porque **la regla específica del art. 31.3 de la LPAC establece que la sede electrónica del registro de cada Administración Pública u Organismo, determinará**, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquélla y al calendario previsto en el art. 30.7, **los días**

que se considerarán inhábiles a los efectos previstos en este artículo, calendario de días inhábiles que se aplicará a efectos del cómputo de plazos en los registros electrónicos, excluyendo de su aplicación la regla general del art. 30.6 de la LPAC que establece que, cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS (art.35)

La motivación consiste en la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación o de fundamento a la decisión jurídica contenida en el acto, necesaria para conocer la voluntad de la Administración.

Motivación de los actos administrativos que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2012, citada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de marzo de 2018, no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que se expresen las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión "facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa".

El artículo 35 de la Ley 39/2015 dispone que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y de fundamentos de derecho, además de los supuestos contemplados en el art. 54 de la Ley 30/1992:

- a) Los actos que **limiten derechos subjetivos o intereses legítimos**.
- b) Los actos que resuelvan procedimientos de **revisión de oficio** de disposiciones o actos administrativos, **recursos** administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.
- c) Los actos que **se separen del criterio seguido** en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- d) Los acuerdos de **suspensión de actos**, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el art. 56.
- e) Los acuerdos de aplicación de la **tramitación de urgencia, de ampliación de plazos** y de realización de actuaciones complementarias.
- i) Los actos que se dicten en el ejercicio de **potestades discrecionales**, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Como novedad, se añaden:

- 1.- Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados. (de gran importancia en los procedimientos sancionadores, por ejemplo los de multas de tráfico)
- 2.- Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.
- 3.- Las propuestas de resolución en los procedimientos, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador y de responsabilidad patrimonial.

INDEROGABILIDAD SINGULAR

Art. 37: Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter singular, aunque aquellas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.

(El art. 52 Ley 30/1992 decía “aunque aquéllas tengan igual o superior rango a éstas”)

Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria y las que incurran en alguna de las causas de nulidad del art.47.

Requerimiento a otra Administración Pública: Cuando una Administración Pública tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado por una Administración Pública distinta y aquella entienda que es ilegal, podrá requerir a ésta previamente para que anule o revise el acto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, y, de rechazar el requerimiento, podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En estos casos, quedará suspendido el procedimiento para dictar resolución. (art.39 LPACAP y art.65 LBRL)

El artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local solo hablaba de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas respecto de actos de las Entidades Locales.

NOTIFICACIONES (art.41 a 44)

Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de **10 días** a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener:

1. el **texto íntegro de la resolución,** con **indicación de si pone fin o no a la vía administrativa,**
2. la expresión de los **recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial (novedad),**
3. el **órgano ante el que hubieran de presentarse**

4. y el **plazo** para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

D.A.7ª. Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su **nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad**, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el art. 44 de la Ley 39/2015 (**notificaciones infructuosas**), se **identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.**

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

2. A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.

1.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:

Las notificaciones de los actos administrativos se practicarán preferentemente por medios electrónicos y en todo caso cuando el interesado esté obligado a recibirlas por esta vía. Se practicará mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas.

Salvo:

1. Comparecencia espontánea del interesado
2. Notificación por medio de empleado público para asegurar su eficacia.

Nunca por medios electrónicos, cuando:

1. Vaya acompañada de elementos no susceptibles de conversión en formato electrónico.
2. Contenga medios de pago, como cheques.

La notificación por medios electrónicos, regulada en el art.43 LPACAP, se entiende realizada por la **comparecencia** del interesado o su representante al contenido de la notificación disponible en la **sede electrónica de la Administración** u organismo actuante, **por medio de la dirección habilitada única** o a través de ambos canales, dependiendo de lo que cada Administración haya dispuesto en materia de notificaciones.

Para **mayor seguridad jurídica**, eficiencia y certeza de que el interesado reciba la notificación por medios electrónicos, **se prevé que se envíen avisos a los dispositivos (teléfono o correo electrónico) que el interesado haya facilitado informando de que la notificación está disponible en la Sede Electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección habilitada única**, aunque la falta de aviso no supone la ineficacia de la notificación —art. 41.6—. **En ningún caso se enviará la notificación, solo se hace llegar el aviso dando noticia de que la notificación está disponible.**

No cabe confundir notificación electrónica con aviso electrónico de notificación: el correo electrónico es válido para «avisar» al interesado de que tiene una notificación, pero no puede ser empleado como medio directo para practicar la misma, lo que debe hacerse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la Ley 39/2015. **No obstante, una notificación realizada por correo electrónico puede ser válida si contiene las menciones legalmente exigidas, no causa indefensión material y el interesado realiza actos que evidencian su contenido.**

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 junio 2011: **si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio —y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia.**

.....

STSJ CyL 13 de junio 2017:

Proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración. Anulación de la orden de nombramiento como funcionarios de carrera de los aprobados, en la que no figuraba el interesado, al que no se le notificó personalmente la sentencia en cuya virtud pasó a figurar entre los seleccionados, y no aportó en plazo los documentos necesarios. Disconformidad a Derecho de la notificación edictal efectuada tras tres intentos fallidos de notificación personal en el domicilio señalado más de 4 años antes. No utilizó la Administración el teléfono móvil que facilitó el aspirante al solicitar participar en la convocatoria, del que sí hizo uso para informarle del transcurso del plazo para presentar la documentación precisa para el nombramiento. **La notificación personal debe realizarse siempre que, sin esfuerzos desproporcionados, la Administración pueda obtener el domicilio actual del interesado,** y en el caso, poca desproporción cabe apreciar cuando la Comunidad Autónoma disponía del teléfono móvil del interesado desde el inicio y lo utilizó en el último momento sin hacer entonces ninguna pesquisa.

En cuanto a los **efectos propios de la notificación se entenderá producida en el momento en que el interesado o su representante acceda al contenido.** En los casos en que el interesado esté obligado al uso de éstos medios o lo haya elegido expresamente, **se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición sin haber accedido a su contenido.**

2.- NOTIFICACIÓN EN PAPEL:

Cuando se practique en domicilio: se entregará a cualquier persona mayor de 14 años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación: se hará constar en el expediente y se practicará un **segundo intento, en una hora distinta, dentro de los 3 días siguientes.** Si el primer intento fue **antes de las 15 horas,** el segundo será **después de las 15 horas y viceversa,** dejando al menos un **margen de diferencia de tres horas** entre ambos intentos de notificación.

3.- NOTIFICACIÓN INFRUCTUOSA (art.44):

Si el segundo intento también fuera defectuoso, se publicará en el BOE. (art. 44)

La notificación se hará mediante anuncio publicado BOE:

- 1.- Cuando los interesados en un procedimiento administrativo sean desconocidos.
- 2.- Se ignore el lugar de la notificación
- 3.- o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

Con carácter facultativo las Administraciones Públicas podrán publicar anuncio:

- 1.- BOP o BO CCAA.
- 2.- Tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado.
- 3.- Consulado o Embajada.

PUBLICACIÓN (art.45 LPACAP)

Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. En todo caso:

1. Actos con pluralidad de interesados
2. Procesos selectivos o de concurrencia competitiva

NULIDAD DE PLENO DERECHO

Se regula en el artículo 47 LPACAP con el mismo contenido que art. 62 Ley 30/1992.

Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango

superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Art.39 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público:

1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el **art. 47 de la Ley 39/2015**.

2. **Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:**

a)

1. La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional;
2. o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato;
3. o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario;
4. o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el art. 71.

b) **La carencia o insuficiencia de crédito**, de conformidad con LGP, salvo los supuestos de emergencia.

c) **La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante** alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.

d) **La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato**

e) **Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido** en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto.

f) **El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios** o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición en el que

estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador.

g) **El incumplimiento grave de normas de derecho de la Unión Europea** en materia de contratación pública que conllevara que el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista.

ANULABILIDAD

Se regula en el artículo 48 LPACAP, que tiene la misma redacción que el **artículo 63 de la Ley 30/1992**.

Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

En la **Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público** se dice que son causa de anulabilidad, además de las del art.48 LPACAP:

- a) El incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los arts 204 y 205.
- b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.
- c) Los encargos que acuerden los poderes adjudicadores para la ejecución directa de prestaciones a través de medios propios, cuando no observen alguno de los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del art. 32, relativos a la condición de medio propio.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Se integran en el procedimiento administrativo común, como especialidades, los procedimientos **sancionadores** y de **responsabilidad patrimonial**.

La Exposición de Motivos de la Ley 39/2015 define el **procedimiento administrativo** como “el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración”.

Y señala que “La materialización de estos principios se produce en el procedimiento, constituido por una serie de cauces formales que han de garantizar el adecuado equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa y la imprescindible salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y las empresas, que deben ejercerse en condiciones básicas de igualdad en cualquier parte del territorio, con independencia de la Administración con la que se relacionen sus titulares”.

DERECHOS DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO (art.53)

La LPACAP introduce en el ámbito administrativo derechos y principios procesales:

1. Representación apud acta (art.5)
2. A ser asistidos de asesor
3. A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa
4. A utilizar cualquier medio de prueba que se valorará reglas LEC. (art.77)
5. Denunciante-delator (art.62.4)
6. Concurso de infracciones administrativas e infracción continuada.
7. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica (art.90.2)

Se enumeran las medidas provisionales (LEC) art.56.

1. Suspensión temporal de actividades.
2. Prestación de fianzas.
3. Retirada o intervención de bienes productivos o suspensión temporal de servicios, por sanidad, higiene o seguridad.
4. Embargo preventivo de bienes o rentas.
5. El depósito, retención o inmovilización de cosa mueble.
6. La intervención y depósito de ingresos.
7. Consignación o constitución de depósito de las cantidades que se reclamen.
8. La retención de ingresos a cuenta que deban abonar a las Adm. Públicas.
9. Aquellas otras medidas que, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

PRUEBA (art.77)

Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos deberá incluirse en la propuesta de resolución.

Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que observándose los requisitos legales se recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.
77.5 (antiguo art.137 Ley 30/92)

INICIACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.
(art.54)

1.- Iniciación de oficio: (arts.58 a 65 LPACAP)

- por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa o por orden superior.
- A petición razonada de otros órganos
- Por denuncia. (art.62)
 - Cuando la denuncia invoque un perjuicio en el patrimonio de las Adm. Públicas la no iniciación del procedimiento debe ser motivada y se notificará a los denunciantes.
 - Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción y existan otros infractores:
- Se le eximirá del pago de la multa: cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.
- Se le reducirá el impago de la multa: cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

2.- Iniciación a solicitud del interesado: (arts.66 a 70 LPACAP) Deberá contener:

1. Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su representante.
2. Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico a efectos de notificaciones. Adicionalmente, correo electrónico y/o dispositivo electrónico para aviso de puesta a disposición de la notificación.
3. Hechos, razones y petición de su solicitud.
4. Lugar, fecha y firma.
5. Órgano, centro o unidad a la que se dirige y su correspondiente código de identificación. (facilitado por oficinas de asistencia en materia de registros y sede electrónica).

SUBSANACIÓN

Art.68.4 LPACAP: Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el art. 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

Sin embargo, la Jurisprudencia no está aplicando la literalidad del artículo 68.4 de la Ley 39/2015 todavía. Así podemos citar la

STSJ CyL 30 Octubre 2018

La Administración de la Junta de Castilla y León dijo que el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, confiere un plazo para interposición del recurso de alzada de un mes, por lo que debía de haberse notificado la resolución originaria el día 29 de marzo mayo de 2017, fecha en la que concluyó el plazo para interponer el recurso de alzada. En fecha 28 de abril se requirió a la empresa para que subsanase en plazo de 10 días la deficiencia apreciada, en cuanto que debió presentar el recurso de forma telemática, en lugar de la forma presencial en que se hizo, de ahí que, dada la obligación de presentación telemática del recurso, conforme al artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, como persona jurídica, por lo que la interposición del recurso el 8 de mayo siguiente era extemporánea.

STSJ CyL: Esa interpretación iría en contra de la **naturaleza retroactiva de la subsanación, de modo que una vez subsanada la irregularidad formal, se tiene como fecha de presentación la de la solicitud y no la de la subsanación.** La jurisprudencia que interpretó el art. 71 de la Ley 30/92 ya clarificó que la retroactividad era para el ciudadano y no para la Administración. Cuando el art. 68.4 de la Ley 39/15 dice que se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación añade al inicio de la frase otra que la puntualiza, “a

estos efectos”. Si leemos la frase anterior, cuando dice “a estos efectos” se está refiriendo a la presentación electrónica, con lo que uniendo ambas frases, nos encontramos con que lo que quiere decir el artículo es que **a los efectos de la presentación electrónica, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación**, que es cuando realmente se produce la presentación electrónica y no antes, cuando la misma no se había realizado.”

Conforme a lo establecido en la D.F.7ª de la Ley se ha de entender que la misma no entra en vigor en cuanto a la aplicación de lo atinente al Registro Electrónico, como claramente establece su inciso segundo. **Por tanto se está entendiendo que sigue de aplicación el RD 1671/2009, del 6 de noviembre, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que decía que la fecha de presentación será la del escrito de presentación inicial y no el de subsanación, como dice el art.68.4 Ley 39/2015.**

La [STS de 19 de julio de 2018](#) sienta una clara doctrina sobre la subsanación y deja claro que por muy tajante que se establezca el plazo de subsanación y se advierta de sus consecuencias, éstas no se producirán **hasta que la Administración dicte el acto declarándolo desistido.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (art.70)

La LPACAP incorpora la regulación del expediente administrativo, definiéndolo como “el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”.

Los expedientes tendrán formato electrónico y deberá constar en ellos copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga.

INSIDE es un **sistema para la gestión de documentos y expedientes electrónicos** que cumple los requisitos para que ambos puedan almacenarse y/o obtenerse según el ENI, esquema que establece las normas básicas para el intercambio y almacenamiento de documentos y expedientes electrónicos. Supone la gestión documental íntegramente electrónica de los documentos de la gestión viva del expediente, como **paso previo al archivado definitivo de la documentación en un formato interoperable duradero**. Además, **integra servicios de Interconexión con la Administración de Justicia y en general, con otras administraciones.**

STSJCyL, Sala C-A de Valladolid, de 29 de mayo 2017: Se anula el acuerdo sobre aprovechamiento de los pastos de unos montes de utilidad pública y la convocatoria de

licitación y el pliego de condiciones económico- administrativas relativos a dicho aprovechamiento, en tanto que **el expediente administrativo aportado es mínimo**, pues ni hay acuerdo de incoación, ni informe jurídico, al que, sin embargo, se hace referencia, ni aportación alguna de la Administración autonómica, a lo que, igualmente se hace referencia, sin que se explicita, mínimamente la razón de ser del procedimiento seguido, ni tampoco de las circunstancias que aconsejan adoptar la decisión final. **Todo se reduce a la toma de decisión y a su anuncio en el BOP**, sin que contenga justificación alguna, ni del estado de los bienes que se van a ceder, ni de la contraprestación a recibir, ni tampoco de las razones por las que no se hace cesión de los bienes a la utilización de los propios vecinos.

Art.70.4 LPAC: **No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo**, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas (emails), así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

El art. 18.1.b) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#), **permite inadmitir las solicitudes** que “referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”.

Criterio 6/2015, de 12 de noviembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno hace la siguiente interpretación de qué se entiende por "información de carácter auxiliar o de apoyo":

1.-Cuando contengan opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.

2.-Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.

3.-Cuando se trate de la información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.

4.-Cuando la solicitud se refiere a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.

5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.

Es el contenido y no la denominación del documento lo determinante para la aplicación de la causa de inadmisión y en todo caso la inadmisión de entrega de esa documentación debe ser motivada.

STS 27 febrero 2006: es reiterada la jurisprudencia que declara que **carece de relevancia alguna la alegación de que el expediente administrativo está incompleto, cuando los recurrentes pudieron hacer uso de la posibilidad que les otorgaba el precitado art. 55 LJCA y no lo hicieron** (STS de 2 de febrero de 2000) no cabiendo hacer uso del periodo probatorio para tratar de corregir la pasividad a la hora de hacer uso de esa facultad de integración del expediente prevista en el tan citado artículo 55 (ATS de 27 de febrero de 2002). En suma, **si lo que la parte pretende no es tanto acreditar hechos controvertidos como más bien integrar el expediente administrativo mediante la incorporación al mismo de documentos supuestamente no unidos por la Administración en la documentación remitida a la Sala**, debe hacer uso de la facultad procesal expresamente prevista para tal fin -artículo 55 LJCA y si no lo hace, no puede luego pretender, de forma extemporánea e inadecuada, hacer **uso del periodo probatorio** para enmendar su falta de diligencia.

DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN (art. 69)

Declaración responsable es el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará:

1. la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos
2. sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.
3. la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente
4. la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Ponen fin al procedimiento administrativo: (art.84 LPACAP)

1. la **resolución**,
2. el **desistimiento**,
3. la **renuncia** al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico
4. la declaración de **caducidad**
5. la **imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas**. La resolución que se dicte deberá ser **motivada** en todo caso.

LA RESOLUCIÓN (art.88)

La resolución que ponga fin al procedimiento **decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados** y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de **cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas** por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a 15 días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

Las resoluciones **contendrán la decisión**, que será motivada en los casos a que se refiere el art. 35. Expresarán, además, los **recursos que contra la misma procedan**, órgano **administrativo o judicial** ante el que hubieran de presentarse y **plazo** para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Sin perjuicio de la forma y lugar señalados por el interesado para la práctica de las notificaciones, la resolución del procedimiento **se dictará electrónicamente** y **garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento**.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá acordarse la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición.

CADUCIDAD

Art.25.1.b): En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, **el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se**

haya dictado y notificado resolución expresa producirá la **caducidad**. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 95.

Art. 95: En los **procedimientos iniciados a solicitud del interesado**, cuando se produzca su **paralización por causa imputable al mismo**, la Administración le advertirá que, **transcurridos 3 meses, se producirá la caducidad** del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

95.2: No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar la resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

95.3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

En el novedoso párrafo segundo del art. 95.3 se establece un principio de conservación de lo caducado, en cuanto, de forma que ha de valorarse positivamente, permite, caso de iniciarse un nuevo procedimiento, la incorporación a éste de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual

95.4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Plazo de prescripción, es “el tiempo para iniciar un procedimiento”, desde que se comete el hecho infractor. Si no se dicta el acuerdo de incoación antes de que transcurra el plazo de prescripción la infracción habrá prescrito.

Plazo de caducidad, es “el tiempo para acabar lo que se inició”, el tiempo de que se dispone para acabar el procedimiento desde que se inició.

STS 19 marzo de 2018

La Administración no puede dictar una resolución de fondo válida en un procedimiento de reintegro de subvenciones que haya caducado, por lo que está

obligada a reiniciar un nuevo procedimiento siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

a) «La esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo. Esta ha sido la regla general y ha motivado que numerosas sentencias de este Tribunal hayan venido sosteniendo, con carácter general, la invalidez de las resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que "debía considerarse extinguido, y consecuentemente nula la resolución administrativa recurrida" (STS de 24 de septiembre de 2008, o como se sostiene en la STS de 3 de febrero de 2010 la obligación impuesta en una resolución administrativa dictada en un procedimiento caducado "ha perdido su soporte procedimental y, por tanto, su validez y eficacia". Es más, en nuestra STS nº 9/2017, de 10 de enero se afirmaba que "el procedimiento caducado se hace inexistente"».

b) De ello resulta que «en un procedimiento extinguido e inexistente no es posible dictar una resolución de fondo válida, salvo aquella que tenga como único objeto declarar la caducidad del procedimiento, tal y como dispone el art. 42.1 y 44.2 de la Ley 30/1992» [actuales arts. 21.1 y 25.1.b) de la Ley 39/2015. Y la Sentencia añade: «si la Administración pese al transcurso del plazo de caducidad no la aprecia de oficio, como era su deber, será el afectado el que deba ejercer las acciones destinadas a obtener una declaración de caducidad, pero una vez declarada la solución no puede ser otra que la nulidad de la resolución de fondo dictada en dicho procedimiento».

TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN (art.96)

Como novedad, en el Título IV, se introduce el Capítulo VI, compuesto por un solo precepto: el art. 96 LPACAP.

Quando razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen, las Administraciones Públicas podrán acordar, de oficio o a solicitud del interesado, la tramitación simplificada del procedimiento.

Quando la Administración acuerde de oficio la tramitación simplificada del procedimiento deberá notificarlo a los interesados. Si alguno de ellos manifestara su oposición expresa, la Administración deberá seguir la tramitación ordinaria.

Se contemplan en este artículo especialidades en los procedimientos de responsabilidad patrimonial y sancionadores.

Los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada **deberán ser resueltos en 30 días**, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento.

REVISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (art.106)

Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los **actos administrativos** que hayan puesto **fin a la vía administrativa** o que **no hayan sido recurridos en plazo**, en los supuestos previstos en el **art. 47.1**.

Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las **disposiciones administrativas** en los supuestos previstos en el art. 47.2.

Novedad: **Aumenta de 3 a 6 meses el plazo de caducidad de los procedimientos de revisión de oficio iniciados de oficio** (no dice nada de los iniciados a solicitud del interesado).

El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la **inadmisión** a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma:

1. cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1
2. o carezcan manifiestamente de fundamento,
3. así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Novedad: La D.A.1ª LPACAP dispone que “**se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley**”(la Ley 30/1992 no se aplicaba supletoriamente en estos casos) : **La revisión en vía administrativa de:**

a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia **tributaria y aduanera**.

b) Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de **Seguridad Social y Desempleo**.

Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las **indemnizaciones** que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 LRJSP sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

La **Sentencia del Tribunal Supremo de 26 junio de 2018**, dictada en casación afirmó en una resolución que analiza ampliamente esta figura jurídica que: “la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 102 de la

LPAC, es **facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva (...)**

El **principio de legalidad** exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la **seguridad jurídica**, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la LPAC)”.

En cuanto a su regulación en la Ley 39/2015, y especialmente sus novedades respecto de la Ley 30/1992 son:

1.- La D.A.1ª LPACAP dispone que “se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley”(la Ley 30/1992 no se aplicaba supletoriamente en estos casos) : La revisión en vía administrativa de:

- a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera.
- b) Las actuaciones y procedimientos de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de Seguridad Social y Desempleo.

2.- El art.106 LPACAP incrementa de 3 a 6 meses el plazo de caducidad de los procedimientos de revisión de oficio iniciados de oficio (no dice nada de los iniciados a solicitud del interesado):

“Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo”.

3.- Órgano competente para resolver revisión de oficio en el ámbito municipal: La LPACAP no dice nada, pero corresponde al órgano que hubiera dictado el acto administrativo a revisar, lo que está claro en la regulación de las atribuciones del Pleno, Alcalde y Junta de Gobierno en los municipios de gran población (arts.123.1,1), 124.4.m) y 127.1.k) LBRL).

DECLARACIÓN DE LESIVIDAD (art. 107)

Las Administraciones Públicas podrán **impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables** para los interesados que sean

anulables conforme a lo dispuesto en el art. 48, previa su **declaración de lesividad para el interés público**.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos 4 años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el art. 82.

Novedad: Sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial correspondiente, la declaración de lesividad **no será susceptible de recurso**, si bien podrá notificarse a los interesados a los meros efectos informativos.

Novedad: Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el **Pleno de la Corporación** o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.

REVOCACIÓN DE ACTOS Y RECTIFICACIÓN DE ERRORES (art.109)

1. Las Administraciones Públicas podrán **revocar**, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, **rectificar** en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

(arts.112 a 126 LPACAP)

1.- Contra las resoluciones y los actos de trámite,

1. si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto,
2. determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento,
3. producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos

podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los arts 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Contra las **disposiciones administrativas de carácter general** no cabrá recurso en vía administrativa.

Las **reclamaciones económico-administrativas** se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica. arts.226 y sgs LGT.

2.- Se suprime la **reclamación previa a la vía civil y laboral**, excepto en materia de prestaciones de Seguridad Social (art.73 Ley 36/2011, LJS, Disposición Final 3ª LPACAP).

3.- **Ponen fin a la vía administrativa**: (art.114)

a) Las resoluciones de los **recursos de alzada**.

b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el art.112.2.

c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.

d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.

f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el art.90.4. . (conductas sancionadas que causen daños a las Adm. Públicas)

g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

1. Resoluciones sancionadoras en materia de seguridad vial (art.82 Ley 18/2009, de 23 de noviembre)
2. Resoluciones sancionadoras del presidente y del Consejo Nacional de los Mercados y la Competencia (art.36 Ley 3/2013, de 4 de junio).
3. Los estatutos de los organismos autónomos locales y de las Entidades Públicas empresariales incluirán los actos y resoluciones de los órganos de dirección que ponen fin a la vía administrativa. (art.85 bis.2 LBRL)

4.- **Interposición del recurso**: (art.115) **Novedades**:

- Debe expresar el código de identificación del órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige
- No será obstáculo para su tramitación , además del error (que ya citaba el 110 de la Ley 30/1992), la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente.

5.- **Serán causas de inadmisión** las siguientes: (art.116)

- a) **Ser incompetente el órgano administrativo**, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública.
- b) **Carecer de legitimación el recurrente**.
- c) Tratarse de un **acto no susceptible de recurso**.
- d) Haber **transcurrido el plazo** para la interposición del recurso.
- e) **Carecer** el recurso manifiestamente **de fundamento**.

Art.116.d) LPACAP Inadmisibilidad por haber transcurrido el plazo para interponer el recurso

art.122 “El plazo para la interposición del **recurso de alzada** será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos”.

Art.124: El plazo para la interposición del **recurso de reposición** será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto

ST Juzgado nº 2 Albacete de 24 de mayo de 2018

Es necesario recordar como **el transcurso del plazo para interponer el recurso de alzada**, como trámite previo y necesario para poder acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para impugnar la resolución sancionadora, **convierten a esta última en un acto firme y consentido, y por tanto, no admisible su impugnación y enjuiciamiento de su contenido ante los Tribunales.**

Como tiene manifestado el **Tribunal Supremo** de forma reiterada, entre otras en su **Sentencia de 12 de julio de 2006**; “en el recurso jurisdiccional contra una resolución administrativa que aprecia la **extemporaneidad del recurso administrativo**, la primera cuestión que debe examinarse es si tal declaración se ajusta o no a Derecho, y todo ello aunque se haya alegado una cuestión de orden público, como puede ser el tema de la prescripción. **Apreciada la inadmisibilidad aparece un óbice absoluto al examen de los motivos de fondo planteados.....**y la pretendida o apreciada nulidad de derecho no es motivo para que deje de tenerse en cuenta la extemporaneidad del recurso, pues, siempre, según la corriente doctrinal que se está exponiendo, si existe una nulidad de pleno derecho la vía a seguir para invocarla en cualquier momento es la que se encontraba establecida en el art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo (hoy art.122 Ley 39/2015)

Por tanto “se debe desestimar el recurso contencioso interpuesto y sin entrar a resolver acerca de los posibles motivos de fondo esgrimidos por el actor en su demanda”.

6.- Suspensión de la ejecución: (art.117)

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante lo dispuesto, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

“Fumus boni iuris” y el “Periculum in mora”.

La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competa resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.

7.- Cuando deban resolverse una **pluralidad de recursos administrativos** que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial. (art.120)

8.- **Delegación:** el art.9.2 LRJSP prohíbe delegar la adopción de disposiciones de carácter general, las materias en que así se determine por norma con rango de ley y “la resolución de los recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto del recurso”. Por tanto y lógicamente, no cabe delegar la facultad de decidir un recurso de alzada en el órgano que hubiere dictado el acto recurrido, pues desnaturalizaría el recurso.

Aunque, según algún autor, cabe entender delegable la resolución del recurso de reposición en materia tributaria (art.14 TRLRHL). Art.225.1º LGT “Tratándose de actos dictados por delegación y salvo que se disponga otra cosa, el recurso de reposición se resolverá por el órgano delegado”. Ver también el art. 115.2 ROF.

RECURSO DE ALZADA (arts.121 y 122)

Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

El **plazo para la interposición** del recurso de alzada será de **un mes, si el acto fuera expreso**. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el art. 125.

RECURSO DE REPOSICIÓN (arts 123 y 124)

Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Una vez interpuesto el recurso de reposición no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta de aquel.

ST Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander del 5 de diciembre de 2017:

“Efectivamente, el art. 123.2 Ley 39/2015 (art. 116.2 Ley 30/1992) impide acudir a la vía judicial hasta que no se haya resuelto expresamente la vía administrativa, previa. Ello, es consecuencia del carácter revisor de esta jurisdicción, de modo que es la administración quien, debe resolver inicialmente la cuestión y para ello, dispone de un plazo legal. De esta forma, será esa resolución en vía de recurso, la que a la postre deba recurrirse pues o bien confirmará la previa, o bien la modificará dejándola sin efectos. Y si la deja sin efectos totalmente, el pleito ya no tendría sentido. Así, la anticipación en el recurso llevaría a la inadmisión para dar ese tiempo legal a la administración para

pronunciarse y causar estado en la vía administrativa, sin perjuicio de que, si estos produce pendiente el proceso judicial, pueda analizarse si cabe la ampliación del recurso vía arts. 34 y ss LJ.

Pero esto solo ocurre cuando se resuelve en el fondo, es decir, cuando la administración va a pronunciarse o puede hacerlo, sobre la cuestión. Pero no puede ser el efecto igual, cuando no va a producirse la resolución que exige el art. 123.2, la resolución expresa o el silencio porque el recurso era inadmisibile por extemporáneo. **Cuando la resoluciones de inadmisión, nada se resuelve en el fondo, ni nada se afecta la resolución originaria, dejando abierta si hay plazo, la vía judicial**".

El **plazo para la interposición** del recurso de reposición será de **un mes**, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición **en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.**

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN (arts.125 y 126)

Contra los **actos firmes en vía administrativa** podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión **ante el órgano administrativo que los dictó**, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en **error de hecho**, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que **aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto** que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- c) Que **en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme**, anterior o posterior a aquella resolución.
- d) **Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.**

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de **cuatro años** siguientes a la fecha de la

notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de **tres meses** a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la **inadmisión a trámite**, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2018 que establece una **novedosa doctrina casacional**, dictada sobre la inconstitucionalidad del art.107 TRLRHL, impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (en lo sucesivo, «IIVTNU»)

Los artículos 108 LBRL, 14.2 LRHL y 25.1 LJCA, en relación con los artículos 24.1 y 106.1 CE, deben ser interpretados en el sentido de que:

«Cuando se discute exclusivamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, cuestión respecto de la que éstas carecen de competencia para pronunciarse o para proponerla a quien tiene competencia para ello, quedando constreñidas a aplicar la norma legal de que se trate, no resulta obligatorio interponer, como presupuesto de procedibilidad del ulterior recurso contencioso-administrativo, el correspondiente recurso administrativo previsto como preceptivo».

Primacía del derecho a obtener la tutela judicial efectiva. El privilegio de la tutela reduplicativa debe moderarse, en aras de la tutela judicial efectiva, evitando demoras innecesarias que postergan el control judicial de la Administración

POTESTAD NORMATIVA (arts. 127 a 133)

La LPACAP dispone que la Administración en el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria debe someterse a los **principios de buena regulación, necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia**, que describe en el art.129.

En el seno de la Comisión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos se ha ido avanzando en la mejora de la producción normativa («**Better regulation**» y «**Smart regulation**»). Los diversos informes internacionales sobre la materia definen la regulación inteligente como un marco jurídico de calidad,

que permite el cumplimiento de un objetivo regulatorio a la vez que ofrece los incentivos adecuados para dinamizar la actividad económica, permite simplificar procesos y reducir cargas administrativas. Para ello, resulta esencial un adecuado análisis de impacto de las normas de forma continua, tanto ex ante como ex post, así como la participación de los ciudadanos y empresas en los procesos de elaboración normativa, pues sobre ellos recae el cumplimiento de las leyes.

Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un **Plan Normativo** que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente y se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente.

Por el [Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo](#), se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una **consulta pública**, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

NOVEDADES DE LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO

La Ley se estructura en:

- 158 artículos,
- distribuidos en 4 Títulos,
- 22 Disposiciones Adicionales,
- 4 Disposiciones Transitorias,
- 1 Disposición derogatoria
- 18 Disposiciones finales

El objeto de esta Ley puede dividirse en tres grandes bloques:

1.- Las **bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas**: regulando el régimen jurídico de los órganos administrativos y sus competencias, los principios de la potestad sancionadora y de la responsabilidad patrimonial, el funcionamiento electrónico del sector público y el régimen jurídico de los convenios.

2.- La **organización de la Administración General del Estado** y del conjunto de entes dependientes y vinculados a ella.

3.- Las **relaciones interadministrativas**.

NUEVOS PRINCIPIOS GENERALES (art.3 LRJSP)

Entre los principios generales, que deberán respetar todas las Administraciones Públicas en su actuación y en sus relaciones recíprocas, además de encontrarse los ya mencionados en la CE de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación, y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, destaca la incorporación de los de **transparencia** y de **planificación y dirección por objetivos**, como exponentes de los nuevos criterios que han de guiar la actuación de todas las unidades administrativas.

Se establece la **obligación de que las Administraciones Públicas se relacionen entre sí por medios electrónicos**, previsión que se desarrolla posteriormente en el título III referente a la cooperación interadministrativa mediante una regulación específica de las relaciones electrónicas entre las Administraciones. Para ello, también se contempla como nuevo **principio de actuación la interoperabilidad de los medios electrónicos y sistemas y la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos**.

ORGANOS CONSULTIVOS (art.7 LRJSP)

La Administración consultiva podrá articularse mediante órganos específicos dotados de autonomía orgánica y funcional con respecto a la Administración activa, o a través de los servicios de esta última que prestan asistencia jurídica

COMPETENCIA (arts. 8 a 14 LRJSP)

La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación.

La **desconcentración** consiste en la **transferencia de la titularidad y del ejercicio** de la competencia de órganos superiores a otros inferiores pertenecientes a la misma organización administrativa, realizada mediante una norma jurídica.

La **descentralización** supone la transferencia de la competencia de una organización administrativa a otra, dotadas ambas con personalidad jurídica diferenciada.

LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS (art.9 LRJSP)

Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar **el ejercicio de las competencias** que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas.

Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «BOE», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.

Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Salvo autorización expresa de una Ley, **no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.**

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

a) Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, la Presidencia del Gobierno de la Nación, las Cortes Generales, las Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

b) La **adopción de disposiciones de carácter general.**

c) La **resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.**

d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.

La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

AVOCACIÓN (art.10 LRJSP)

Los **órganos superiores** podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

En los supuestos de delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

La avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte.

Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento.

ENCOMIENDA DE GESTIÓN (art.11 LRJSP)

La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

“Se trata de una forma de colaboración, de perfiles difusos, que se encuentra a caballo entre la actuación directa por parte de la Administración y la contratación externa”.

Las encomiendas de gestión no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en ésta. (ver art. 86 LRJSP **contratos “in house providing”**)

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

[Resolución de 27 de febrero de 2017, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con la Moción a las Cortes Generales sobre la necesidad de desarrollar un adecuado Marco Legal para el empleo de las encomiendas de gestión por las Administraciones Públicas](#) (BOE 12 Abril 2017)

Debería darse una denominación legal (nomen iuris) a esta figura, coherente con su actual naturaleza de encargo para la realización de prestaciones de naturaleza contractual, de ejecución obligatoria y sujeto a instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante, evitando con ello posibles confusiones con las **encomiendas de gestión reguladas en el art. 11 LRJSP** y con los **convenios** regulados por los arts 47 LRJSP.

En la LCSP 2017 se denomina “encargo a medio propio”.

Debería establecerse de forma expresa un **límite legal general a la subcontratación** por parte de los medios propios para la realización de las prestaciones objeto de encargo, que habría de ceñirse a las prestaciones accesorias que no constituyan el objeto principal del encargo y estar restringida a un máximo del 50 % del coste total del encargo. Solo debería ser admitida si se contempla expresamente dicha posibilidad en el documento de formalización del encargo o en sus pliegos reguladores, con exigencia de autorización expresa del encomendante previa notificación.

[Informe del Consejo de Cuentas de Castilla y León del 26 de marzo de 2016](#) sobre la Fiscalización sobre la utilización de la encomienda de gestión regulada en la legislación de contratación pública aplicable por las Entidades del Sector Público de la Comunidad Autónoma, en coordinación con el Tribunal de Cuentas.

El Consejo de Cuentas realiza 9 recomendaciones sobre las Encomiendas de Gestión:

- 1.- el recurso a la encomienda, como la forma de gestión pública más adecuada, **debería justificarse suficientemente aportando los informes que prueben las ventajas** de índole organizativa, económica, o de cualquier otra naturaleza que aconsejen su utilización **con preferencia a la gestión indiferenciada con medios propios o a la licitación pública**.
- 2.- Las encomiendas de gestión deberán tener como **destinatarios medios propios** o servicios técnicos dotados de los medios materiales, y técnicos suficientes para realizar la totalidad, o al menos una parte sustancial, de los encargos. (que dispongan de los medios materiales, humanos y técnicos suficientes para realizar la totalidad, o al menos una parte sustancial, de los encargos).
- 3.- Estos deberán referirse a **actividades de carácter complementario** a las desarrolladas por los diferentes órganos administrativos, **que no encubran una falta de medios propios de naturaleza estructural, ni usarse en sustitución de contratos o subvenciones de manera encubierta**.
- 4.- considera conveniente que las ordenes de encargo sean precedidas del **informe del servicio jurídico** y recomienda que vayan acompañadas de la documentación donde se defina su objeto de forma detallada, a fin de conocer las concretas obligaciones de la encomendaria y, en todo caso, sin incurrir en la atribución de funciones públicas.

5.- las órdenes de encargo deben incluir una adecuada **definición de las tarifas de la encomienda**, con el suficiente desglose que permita conocer sus diversos componentes, que coincida con los costes reales y sin que conlleven una retribución adicional a favor de la encomendaria.

6.- las entidades encomendantes deberían establecer un **adecuado sistema de seguimiento y control** de la ejecución de las encargos.

7.- deberían **identificar previamente** las **partes** de la obra o servicio que pueden ser objeto de **contratación con terceros**, así como la autorización a las encomendarias para que procedan a su formalización.

DELEGACIÓN DE FIRMA (art.12 LRJSP)

Los titulares de los órganos administrativos podrán, en materias de su competencia, que ostenten, bien por atribución, bien por delegación de competencias, delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan.

No es necesario la publicación.

SUPLENCIA (art.13 LRJSP)

En la forma que disponga cada Administración Pública, los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de **vacante, ausencia o enfermedad**, así como en los casos en que haya sido declarada su **abstención o recusación**.

Si no se designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato superior de quien dependa.

Decisiones sobre competencia (art.14 LRJSP)

El **órgano administrativo que se estime incompetente** para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados.

Los interesados que sean parte en el procedimiento podrán:

1. dirigirse al órgano que se encuentre conociendo de un asunto para que **decline su competencia** y remita las actuaciones al órgano competente.
2. dirigirse **al órgano que estimen competente para que requiera de inhibición** al que esté conociendo del asunto.

ÓRGANOS COLEGIADOS (arts.15 a 22 LRJSP)

El acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros

deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran.

Se refuerza mucho el papel del Secretario de los órganos colegiados y así le corresponderá:

1. velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado.
2. certificar las actuaciones del mismo.
3. garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas.

Se refuerza la utilización de medios electrónicos para convocar a sus miembros y remitir las actas. Y se permiten las sesiones a distancia, por teléfono y videoconferencia.

LOS CONVENIOS

1.- Se pasa de una regulación escueta en los arts. 6 y 8 de la Ley 30/1992 a una regulación amplia en los arts 47 a 53 Ley 40/2015.

Los Convenios se regulan en los artículos 11 y 12 de la Ordenanza del procedimiento administrativo y administración electrónica del Ayuntamiento de Valladolid.

2.- Sigue la línea prevista en el **Dictamen 878 del Tribunal de Cuentas de 30 de noviembre de 2010**.

3.- El art. 47 da por primera vez una definición de los convenios, donde además incluye, los firmados con sujetos de derecho privado.

4.- Distingue los Convenios de los **Protocolos** Generales de Actuación.

5.- Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

6.- Este régimen jurídico no se aplicará a: (art.48.9)

- Las encomiendas de gestión (art.11)
- Los acuerdos de terminación convencional de los procedimientos adm. (art.86 LPACAP) Esta redacción es fruto de la recomendación dada por el Consejo de Estado en su Dictamen 274/2015.

7.- Clases:

- a) Convenios interadministrativos firmados entre dos o más Administraciones Públicas.

- b) Convenios interadministrativos firmados entre organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de una misma Administración Pública.
- c) Convenio firmado entre una Adm. Pública, organismo o entidad de derecho público y un sujeto de derecho privado.
- d) Convenios no constitutivos de Tratados Internacionales firmados entre las Adm. Públicas y los organismos de un sujeto internacional, que estarán sometidos al ordenamiento jurídico interno que determinen las partes.

La justificación del convenio: la suscripción de convenios debe estar justificada porque:

- suponga una **mejora en la eficiencia de la gestión pública**,
- facilite la **utilización conjunta de medios y servicios públicos** o
- porque **contribuya a la realización de actividades de utilidad pública**.

formalmente resulta obligado analizar su necesidad y su oportunidad en la **memoria justificativa** que debe incluir el expediente, memoria que, además, tiene que evaluar su impacto económico, justificar el carácter no contractual de la actividad en cuestión y el cumplimiento en general de los requisitos previstos en la propia LRJSP (art. 50.1)

8.- Cuando un convenio instrumente una subvención deberá cumplir con lo establecido en la **Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones**.

9.- Requisitos de validez y eficacia de los convenios: (art. 48)

- Los convenios que incluyan compromisos financieros deberán ser financieramente sostenibles, **debiendo quienes los suscriban tener capacidad para financiar los asumidos durante la vigencia del convenio**.

El **respeto de las reglas de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera:** así, por ejemplo:

- los compromisos de gasto asumidos en virtud de un convenio deben cumplir los requisitos presupuestarios, entre ellos los relativos a la **afectación específica de los créditos a la finalidad para la que han sido aprobados** (art. 42 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria),
- la **prohibición de adquirir compromisos de gastos por importe superior al de los créditos autorizados** (art. 46 de la misma Ley);
- así como también la **prohibición general de incurrir en déficit estructural** (art. 11 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera),

- o la **afectación automática de los posibles superávit presupuestarios a la reducción del nivel de endeudamiento** (art. 32 de la misma Ley).
- **Las aportaciones financieras** que se comprometan a realizar los firmantes **no podrán ser superiores a los gastos derivados de la ejecución del convenio.**

10.- Contenido de los Convenios:

a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.

b) La competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella o de las Universidades públicas.

c) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.

d) Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

e) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.

f) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.

g) El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

11.- Los convenios deberán tener una **duración determinada**, que no podrá ser superior a **cuatro años**, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

D.A. 8ª: Todos los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública o cualquiera de sus organismos o entidades vinculados o dependientes deberán adaptarse a lo aquí previsto en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. No obstante, esta adaptación será automática, en lo que se refiere al plazo de vigencia del convenio que será de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

12.- Los Convenios se extinguen por el **cumplimiento** de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de **resolución**, que son:

1. El transcurso del plazo de vigencia sin acordar prórroga.
2. Acuerdo unánime de todos los firmantes.
3. Incumplimiento de las obligaciones y compromisos.
4. Decisión judicial que declare la nulidad del convenio
5. Por cualquier otra causa distinta prevista en el convenio o las leyes.

El cumplimiento o la resolución de los Convenios dará lugar a la **liquidación** de los mismos para determinar las obligaciones y compromisos de cada una de las partes.

13.- En cumplimiento del Dictamen del Tribunal de Cuentas de 30 de noviembre de 2010, el art. 53 exige que dentro de los tres meses siguientes a la suscripción de cualquier convenio cuyos compromisos económicos asumidos superen los 600.000 euros, estos deberán remitirse electrónicamente al **Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma**, según corresponda.

TITULO I

ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

En los arts. 54 a 80 LRJSP se regula la organización administrativa AGE: (recordemos que ha derogado la LOFAGE y ha modificado sustancialmente la Ley del Gobierno)

1. Organización Central:

Órganos superiores:

- Los Ministros
- Los Secretarios de Estado

Órganos Directivos

- Subsecretarios,
- Secretarios Generales
- Secretarios Generales Técnicos,
- Directores Generales
- Subdirectores Generales

Organización Territorial:

- Delegados del Gobierno,
- Subdelegados del Gobierno y
- Secretarios Generales.
- Directores Insulares.

1. **AGE en el exterior**, que se remite a la Ley 2/2014, de 25 de marzo de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

TITULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL

El Capítulo I (arts. 81 a 139) que es básico para todas las AA.PP. impone:

1.- la obligatoriedad de inscribir la creación, transformación o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional en el nuevo **Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local**. Esta inscripción será requisito necesario para obtener el número de identificación fiscal definitivo de la AEAT.

2.- se obliga a todas las Administraciones a disponer de un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, que conlleve la formulación periódica de propuestas de transformación, mantenimiento o extinción.

Obligatoriedad de inscribir la creación, transformación o extinción de cualquier entidad integrante del sector público institucional en el nuevo **Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local**. Esta inscripción será requisito necesario para obtener el número de identificación fiscal definitivo de la AEAT.

Se configura como un registro público administrativo cuya gestión corresponde a la Intervención General del Estado.

El titular del máximo órgano de dirección de la entidad notificará, a través de la intervención general de la Administración correspondiente, la información necesaria para la inscripción definitiva en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, mediante el procedimiento previsto en el art. 83 LRJSP.

Del Capítulo II destaca el art. 84 que determina que **integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades:**

a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en:

1.º Organismos autónomos.

2.º Entidades Públicas Empresariales.

b) Las autoridades administrativas independientes.

c) Las sociedades mercantiles estatales.

d) Los consorcios.

e) Las fundaciones del sector público.

- f) Los fondos sin personalidad jurídica.
- g) Las universidades públicas no transferidas.

Control de Eficacia y supervisión continua (art. 85 LRJSP)

1.- todas las entidades integrantes del sector público institucional estatal contarán, en el momento de su creación, con un **Plan de Actuación**, que contendrá las líneas estratégicas en torno a las cuales se desarrollará la actividad de la entidad, que se revisarán cada 3 años, y que se completará con planes anuales que desarrollarán el de creación para el ejercicio siguiente.

2.- El control de eficacia será ejercido por el Departamento al que estén adscritos, a través de las **inspecciones de servicios**, y tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad específica de la entidad y la adecuada utilización de los recursos, sin perjuicio del control por su **Intervención**.

3.- Se controlará:

- a) La subsistencia de las circunstancias que justificaron su creación.
- b) Su sostenibilidad financiera.
- c) La conurrencia de la causa de disolución prevista en esta ley referida al incumplimiento de los fines que justificaron su creación o que su subsistencia no resulte el medio más idóneo para lograrlos.

Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (BOE 12 de mayo)

El Reglamento entró en vigor el **1 de julio de 2018**. Las auditorías de cuentas previstas en el artículo 29.3.A) se realizarán sobre las cuentas anuales cuyo ejercicio contable se cierre a partir de **1 de enero de 2019**.

Trae causa de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que modifica los arts 213 y 218 TRLRHL.

El control interno de la actividad económico- financiera del sector público local se ejercerá por el órgano interventor mediante:

1.- **La función interventora** tiene por objeto controlar los actos de la Entidad Local y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

2.- **El control financiero** tiene por objeto verificar el funcionamiento de los servicios del sector público local en el aspecto económico financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, comprobando que la gestión de los recursos públicos se encuentra orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad y la transparencia, y por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

Comprende las modalidades de:

1. **control permanente**
2. y la **auditoría pública,**

incluyéndose en ambas el **control de eficacia** referido en el artículo 213 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Cuando en la práctica de un control el órgano interventor actuante aprecie que los hechos acreditados o comprobados pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales lo pondrá en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con las reglas que se establecen a continuación:

a) **Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito**, las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable, sin perjuicio de que el Tribunal de Cuentas conozca, en el ámbito de sus competencias, de aquellos hechos que hayan originado menoscabo de fondos públicos.

b) **En el caso de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria de las previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que no siendo constitutivas de delito afecten a presuntos responsables comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada ley**, dará traslado de las actuaciones al órgano competente, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

c) **En los restantes casos** no comprendidos en los epígrafes a) y b) anteriores, se estará con carácter general a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y en la Ley 7/1988, del 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

El ejercicio de la función interventora comprenderá las siguientes fases:

a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, autoricen o aprueben gastos, dispongan o comprometan gastos y acuerden movimientos de fondos y valores.

b) La intervención del reconocimiento de las obligaciones e intervención de la comprobación material de la inversión.

c) La intervención formal de la ordenación del pago.

d) La intervención material del pago.

La función interventora se ejercerá en sus modalidades de:

1. **La intervención formal** consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente.
2. **En la intervención material** se comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

Como novedad importante a destacar, el texto desarrolla la necesidad y obligatoriedad de llevar a cabo una adecuada planificación del control financiero. Para ello, se introduce como requisito básico que el órgano interventor elabore y adopte un **Plan Anual de Control Financiero**, del que deberá informar a la Entidad Local, incluidas las modificaciones o alteraciones que se produzcan. Sobre la base de un análisis de riesgos, deberá asegurar, conjuntamente con el ejercicio de la función interventora, al menos, un control efectivo del 80 % del presupuesto general consolidado.

Para la ejecución de las funciones de control financiero, en la modalidad de auditoría pública a propuesta del órgano interventor y en caso de insuficiencia de medios, mediante los oportunos Convenios o contratos, podrán colaborar con las Entidades Locales otros órganos públicos o firmas privadas de auditoría.

Obligatoriedad de publicar en las sedes electrónicas corporativas, los informes de las auditorías de cuentas anuales junto a la información contable, conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Novedades:

1. obligatoriedad de remitir a la Intervención General de la Administración del Estado un Informe resumen anual donde se reflejen los resultados del control interno, tanto del control ejercido en la modalidad de función interventora como en la modalidad de control financiero.

2. Conforme a los resultados reflejados en el informe resumen mencionado anteriormente, las Entidades Locales deberán formalizar un **Plan de Acción** donde se determinen las medidas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias o incumplimientos reflejados en dicho informe.
3. **Régimen de control simplificado** de aplicación potestativa para aquellos municipios que cuentan con una menor dimensión en su actividad económico-financiera y que podrían encontrarse, en principio, en peores condiciones para asumir el régimen de control general.
4. **Discrepancias:** Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado por el órgano interventor en el ejercicio de la función interventora planteará al Presidente de la Entidad Local una discrepancia. No obstante, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito o, se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia. La resolución de la discrepancia por parte del Presidente o el Pleno será indelegable, deberá recaer en el plazo de 15 días y tendrá naturaleza ejecutiva.

Las entidades integrantes del sector público institucional podrán ser consideradas **MEDIOS PROPIOS Y SERVICIOS TÉCNICOS** de los poderes adjudicadores cuando se acredite que, además de disponer de medios suficientes e idóneos para realizar prestaciones en el sector de actividad que se corresponda con su objeto social, de acuerdo con su norma o acuerdo de creación, se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Sea una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica.
- b) Resulte necesario por razones de seguridad pública o de urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico. (art.86)

El medio propio debe realizar más del 80% de su actividad para el ente que le controla.

A la propuesta de declaración de medio propio y servicio técnico deberá acompañarse una memoria justificativa y deberá ser informada por la Intervención General de la Administración del Estado que vaya a declarar el medio propio y servicio técnico.

Ej: TRAGSA, TRAGSATEC, **El Consejo Consultivo CyL en el Dictamen 303/2016, de 28 de julio** ha señalado que para que la Comunidad de Castilla y León pueda considerar a Tragsa como un medio propio debe:

Adquirir una participación accionarial de la Comunidad en Tragsa (Sentencia Econord o específicamente el párrafo 61 de la Sentencia del Tribunal Superior de

Justicia de la Unión Europea de 19 de abril de 2007, Asemfo vs. Tragsa) e instar a esta sociedad para que realice los cambios estatutarios adecuados, con objeto de que con su condición de socio pase a tener una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y las decisiones significativas al menos de los contratos del ámbito de Castilla y León.

Entidades y organismos contemplados en la Ley 40/2015:

1.- Los **organismos autónomos** son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que desarrollan actividades propias de la Administración Pública, tanto actividades de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

Se regirán por lo dispuesto en la LRJSP, en su ley de creación, sus estatutos, la LPACAP, el TRLCSP, la LPAAPP y el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sea de aplicación. En defecto de norma administrativa, se aplicará el derecho común.

El personal será funcionario o laboral, y se regirá por lo previsto en el EBEP y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos y por la normativa laboral.

2.- Las **entidades públicas empresariales** son entidades de Derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, que se financian mayoritariamente con ingresos de mercado y que junto con el ejercicio de potestades administrativas desarrollan actividades prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación.

Se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en su Ley de creación, sus estatutos, LPACAP, TRLCSP y LPAAPP y el resto de normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación.

El personal se rige por el Derecho laboral, con las especificaciones del EBEP.

3.- Son **autoridades administrativas independientes** de ámbito estatal las entidades de derecho público que, vinculadas a la Administración General del Estado y con personalidad jurídica propia, tienen atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre sectores económicos o actividades determinadas, por requerir su desempeño de independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, lo que deberá determinarse en una norma con rango de Ley.

Se regirán por su Ley de creación, sus estatutos y la legislación especial de los sectores económicos sometidos a su supervisión y, supletoriamente y en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, por lo dispuesto en la LRJSP, en particular

lo dispuesto para organismos autónomos, y por el resto de las normas de derecho administrativo.

4.- Se entiende por **sociedad mercantil estatal** aquella sociedad mercantil sobre la que se ejerce control estatal:

- a) Bien porque la participación directa, en su capital social de la AGE o alguna de las entidades que integran el sector público institucional estatal, incluidas las sociedades mercantiles estatales, sea superior al 50 %.
- b) Bien porque la sociedad mercantil se encuentre en un grupo de sociedades de esas características.

Se regirán por lo previsto en la LRJSP, LPAAPP y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de personal, de control económico-financiero y de contratación. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública, sin perjuicio de que excepcionalmente la ley pueda atribuirle el ejercicio de potestades administrativas.

LOS CONSORCIOS

Se regulan en los **arts 118 a 127 LRJSP**, de carácter básico (siguiendo la línea de la Ley 15/2014, de Racionalización del Sector Público). **La Ley 40/2015 ha derogado:**

1. el art. 87 LBRL
2. el art.110 del R.D.Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local.
3. y los arts. 37, 38, 39 y 40 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales

De acuerdo con el art. 119 LRJSP los consorcios integrados en el sector público institucional local se regirán por:

1. Ley 40/2015, de 1 de octubre, **LRJSP**. Los preceptos que tienen el carácter de básicos.
2. Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, **LBRL**. Interesa destacar el arts. 57, 103 bis y la DA 9.^a (de aplicación supletoria a la LRJSP de acuerdo con el art. 119.3).
3. Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local; DA 13.^a admite personal propio para los consorcios existentes a la entrada en vigor de la LRSAL que presten servicios mínimos. La DA 9 y el art. 57 establecen limitaciones a la creación de consorcios locales (de aplicación supletoria a la LRJSP de acuerdo con el art. 119.3).

4. Legislación autonómica en todo aquello que no se oponga a la legislación básica estatal.

5. Estatutos del respectivo consorcio.

Naturaleza jurídica:

1.- Los consorcios son **entidades de derecho público**, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, **para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias.**

2.- Los consorcios, como entidad de derecho público vinculado a una Administración Pública, **forman parte de este Sector Público Institucional (SEPI).**

Los consorcios adscritos a una entidad local (municipio, isla, provincia, comarca, área metropolitana, mancomunidad o entidad de ámbito territorial inferior al municipio) formarán parte del Sector Público Institucional Local.

3.- La LRJSP (art.2.3) atribuye a los consorcios la condición de **Administración Pública.**

Régimen de adscripción del Consorcio:

1.- El consorcio **siempre** debe quedar **adscrito a una Administración Pública.**

2.- El consorcio quedará **sujeto al régimen presupuestario, contable y de control de la Administración Pública a la que quede adscrito.** El órgano de control de la Administración a la que resulte adscrito el consorcio será el responsable de llevar una auditoría anual.

3.- El consorcio **pasa a formar parte de los presupuestos y se incluirá a la Cuenta General de la Administración Pública de adscripción.**

4.- Se regirán por las **normas patrimoniales de la Administración Pública en la que estén adscritos.**

5.- En cuanto a las **funciones de secretaría, intervención y tesorería** de los consorcios que se integren en el sector público institucional local, y partiendo de la premisa de que no participan de la condición de entidad local, no se podrán crear ni clasificar puestos reservados a FHN. Estas funciones se deberán asumir por funcionario que ocupe un lugar reservado en alguna de las Administraciones Locales participantes.

Actividades: Podrán realizar actividades de fomento, prestacionales o de gestión común de servicios públicos y cuantas otras estén previstas en las leyes.

Creación: Los consorcios se crearán mediante convenio suscrito por las Administraciones, organismos públicos o entidades participantes.

En cuanto al contenido de los estatutos el art. 124 recoge los aspectos que necesariamente debe contener, entre los que interesa ahora destacar la Administración Pública a la que estén adscritos, su régimen orgánico, funcional y financiero

El **personal** al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las Administraciones participantes. **Excepcionalmente**, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, u órgano competente de la Administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones.

El art. 125 LRJSP se refiere expresamente a los **Consortios de los municipios** y a las causas y procedimiento para el ejercicio del **derecho de separación**, como que el municipio deje de prestar un servicio que sea uno de los prestados por ese Consorcio. Algún autor habló de que la LRJSP preveía un “puente de plata” para que las Administraciones abandonasen los Consorcios y acabar con ellos.

Disolución: El art. 127 LRJSP afirma que la disolución del consorcio produce su liquidación y extinción. La ley no regula el procedimiento de disolución, por ello se deberá recurrir a la legislación autonómica, y en su defecto a los estatutos del consorcio. De lo que sí que se ocupa la ley es de regular el cálculo y el pago de las cuotas de liquidación.

LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

Título III, arts 140 a 158. El primero de estos preceptos dispone que las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan entre sí de acuerdo con los principios de:

- a) Lealtad institucional.
- b) Adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local.
- c) **Colaboración**, entendido como el deber de actuar con el resto de Administraciones Públicas para el logro de fines comunes.
- d) **Cooperación**, cuando dos o más Administraciones Públicas, de manera voluntaria y en ejercicio de sus competencias, asumen compromisos específicos en aras de una acción común.
- e) **Coordinación**, en virtud del cual una Administración Pública y, singularmente, la Administración General del Estado, tiene la obligación de garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas afectadas por una misma materia para la consecución de un resultado común, cuando así lo prevé la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

f) Eficiencia en la gestión de los recursos públicos, compartiendo el uso de recursos comunes, salvo que no resulte posible o se justifique en términos de su mejor aprovechamiento.

g) Responsabilidad de cada Administración Pública en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos.

h) Garantía e igualdad en el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos en sus relaciones con las diferentes Administraciones.

i) Solidaridad interterritorial de acuerdo con la Constitución.

Conforme al art. 141 LRJSP “**Las Administraciones Públicas deberán:**

a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.

b) Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones.

c) Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias o que sea necesaria para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia.

d) Prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras Administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de sus competencias.

e) Cumplir con las obligaciones concretas derivadas del deber de colaboración y las restantes que se establezcan normativamente.

2. La asistencia y colaboración requerida sólo podrá negarse:

1. cuando el organismo público o la entidad del que se solicita no esté facultado para prestarla de acuerdo con lo previsto en su normativa específica,
2. no disponga de medios suficientes para ello
3. o cuando, de hacerlo, causara un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones
4. o cuando la información solicitada tenga carácter confidencial o reservado.

La negativa a prestar la asistencia se comunicará motivadamente a la Administración solicitante”.

Entre las técnicas de cooperación destacan las orgánicas, y así se regulan:

La Conferencia de Presidentes: como órgano de cooperación multilateral, formada por el Presidente del Gobierno y por los Presidentes de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Las Conferencias Sectoriales: como órgano de cooperación multilateral y ámbito sectorial determinado, que reúne, como Presidente, al miembro del Gobierno que, en representación de la Administración General del Estado, resulte competente por razón de la materia, y a los correspondientes miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Las decisiones que adopte la Conferencia Sectorial podrán revestir la forma de:

Acuerdo: supone un compromiso de actuación en el ejercicio de las respectivas competencias. Son de obligado cumplimiento y directamente exigibles de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, salvo para quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlos con posterioridad.

Recomendación: tiene como finalidad expresar la opinión de la Conferencia Sectorial sobre un asunto que se somete a su consulta.

Las Comisiones Bilaterales de Cooperación: son órganos de cooperación de composición bilateral que reúnen, por un número igual de representantes, a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o representantes de la Ciudad de Ceuta o de la Ciudad de Melilla

Las Comisiones Territoriales de Coordinación: podrán crearse Comisiones Territoriales de Coordinación, de composición multilateral, entre Administraciones cuyos territorios sean coincidentes o limítrofes, para mejorar la coordinación de la prestación de servicios, prevenir duplicidades y mejorar la eficiencia y calidad de los servicios. En función de las Administraciones afectadas por razón de la materia, estas Comisiones podrán estar formadas por:

a) Representantes de la Administración General del Estado y representantes de las Entidades Locales.

b) Representantes de las Comunidades Autónomas y representantes de las Entidades locales.

c) Representantes de la Administración General del Estado, representantes de las Comunidades Autónomas y representantes de las Entidades Locales.

La decisiones adoptadas por las Comisiones Territoriales de Cooperación revestirán la forma de Acuerdos, que serán certificados en acta y serán de obligado cumplimiento para las Administraciones que lo suscriban y exigibles conforme a lo

establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

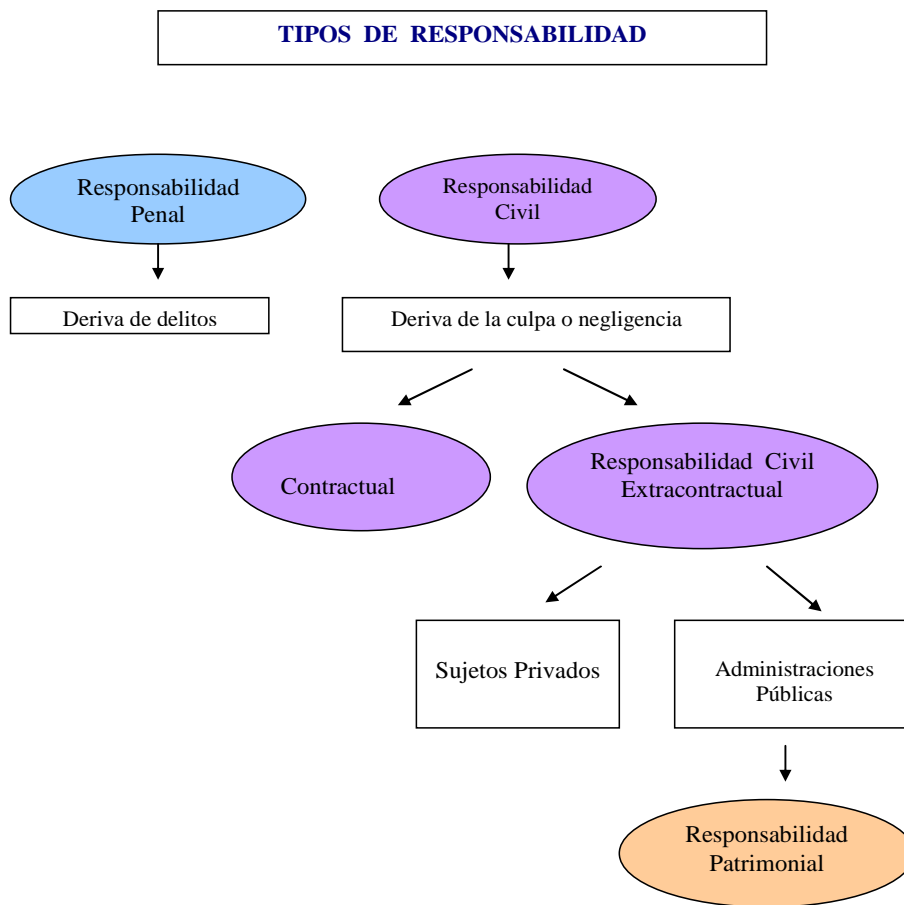
Por último la LRJSP dedica los arts 155 a 158 a regular las **relaciones electrónicas entre las Administraciones Públicas**. Así, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo, cada Administración deberá **facilitar el acceso de las restantes Administraciones Públicas a los datos relativos a los interesados que obren en su poder**, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a dichos datos con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad.

El **Esquema Nacional de Interoperabilidad** comprende el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad. Tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la LRJSP, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada.

Reutilización de sistemas: Las Administraciones pondrán a disposición de cualquiera de ellas que lo solicite las aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o que hayan sido objeto de contratación y de cuyos derechos de propiedad intelectual sean titulares, salvo que la información a la que estén asociadas sea objeto de especial protección por una norma. Las Administraciones cedentes y cesionarias podrán acordar la repercusión del coste de adquisición o fabricación de las aplicaciones cedidas. Estas aplicaciones podrán ser declaradas como de fuentes abiertas, cuando de ello se derive una mayor transparencia en el funcionamiento de la Administración Pública o se fomenta con ello la incorporación de los ciudadanos a la Sociedad de la información.

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES 39 Y 40/2015



REGIMEN JURIDICO

La **responsabilidad civil extracontractual o aquiliana** fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como una de las fuentes de las obligaciones (artículo 1089 del Código Civil “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos u omisiones ilícitos o en que intervenga culpa o negligencia”).

El **artículo 1902 del Código Civil** dispone que: **“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”**.

Cuando quien causa el daño es una Administración Pública nos encontramos ante la responsabilidad patrimonial.

La **Constitución de 1978** dispone en su **artículo 106.2** que “los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión

que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

El **artículo 149.1.18 de la Constitución** atribuye competencia exclusiva al Estado en la configuración del sistema de responsabilidad común para todas las Administraciones Públicas, por lo que las Comunidades Autónomas habrán de sujetarse a la legislación general, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que se deriven de su organización.

El **artículo 54 de la Ley 7/1985, de 6 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local** establece que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este precepto es reproducido por el **artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales**, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Tras la derogación de la **Ley 30/1992 (arts 139 a 146)** y del **Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo**, sobre los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, hoy esta materia se regula en:

Los principios y el régimen jurídico de la RP se regulan en los [arts. 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público \(LRJSP\)](#).

Pero la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP)** le dedica los siguientes artículos:

1. **Art. 24:** relativo al silencio administrativo.
2. **Art. 35.1.h):** los actos que resuelvan procedimientos de RP serán siempre motivados.
3. **Art.61.4:** requisitos de la solicitud de inicio del procedimiento RP.
4. **Art. 65:** especialidades del inicio de oficio RP.
5. **Art.67:** solicitud de inicio procedimiento RP por particulares.
6. **Art.81:** solicitud de informes y dictámenes en los procedimientos RP.
7. **Art. 82:** trámite de audiencia.
8. **Art.86:** terminación convencional.
9. **Art.91:** especialidades de la resolución de estos procedimientos.
10. **Art. 92:** competencia para la resolución de los procedimientos RP.

11. **Art. 96.4:** tramitación simplificada.
12. **Art.114.1.e):** sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.
13. **D.T. 5ª:** procedimientos RP derivados de la declaración de inconstitucionalidad de una norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

Se eleva a rango legal especialidades que hasta ahora se contemplaban en el Reglamento, respondiendo así al espíritu compilador que pretende la Ley.

Acabamos de hacer referencia a “especialidades” y es que la propia Exposición de Motivos de la LPACAP afirma que “entre sus principales novedades destaca que los anteriores procedimientos especiales sobre potestad sancionadora y responsabilidad patrimonial que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, regulaba en títulos separados, ahora se han integrado como especialidades del procedimiento administrativo común”. Aspecto que ha sido criticado por el Consejo de Estado en su Dictamen 275/2015, de 29 de abril, sobre el anteproyecto de Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (páginas 30 a 33) afirmando que “Llama la atención que la propia exposición de motivos del anteproyecto conceptúe como “procedimientos especiales” lo que en nuestro Derecho Administrativo son auténticas instituciones y como tal han sido reguladas”.

El régimen jurídico se completa con el **artículo 2.e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998**, modificado en 2003, que atribuye a este orden jurisdiccional el conocimiento de todas las pretensiones de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas: “El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:

e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad”.

Recordemos que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la reiterada doctrina del Consejo de Estado, para poder declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública se exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de un **daño** efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
2. El carácter **antijurídico** del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
3. La **imputabilidad** a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que

pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

4. La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, **nexo causal** que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
5. **Ausencia de fuerza mayor.**
6. **Que no haya transcurrido un año** desde el momento en que se produjo el hecho causante.

CONCEPTO

El art. 32.1 LRJSP que define la responsabilidad patrimonial, contiene un aspecto que creemos positivo y otro negativo. Como punto positivo está el que, al igual que en el art. 106 CE, **se integre en el concepto de esta figura el requisito de la antijuridicidad**. Hasta ahora y de una manera asistemática, se regulaban en el art. 139.1 de la Ley 30/1992 todos los requisitos de la responsabilidad patrimonial, salvo el de la antijuridicidad, que se trataba en el art. 141.1 junto a la indemnización.

Sin embargo, como aspecto negativo, creemos que el legislador ha perdido una oportunidad para sustituir la **expresión “particulares”** por “perjudicados” o “lesionados”, concepto que englobaría también a las Administraciones Públicas, a las que distintas sentencias (STS 14-10-1994, 2-7-1998, 7-4-2007) han reconocido que pueden ser lesionadas por otra Administración Pública sin que tengan la obligación legal de soportarlo.

REQUISITOS

1.- DAÑO:

1.1.- El art. 32.2 LRJSP afirma que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

1.2.- En cuanto al requisito de que el **daño sea efectivo**, excluye la indemnización de los daños potenciales, hipotéticos, futuros o meramente posibles. STS 12 de mayo 1997: “no existe lesión efectiva cuando se perjudican **meras expectativas que no son derechos adquiridos**”. Como la pretensión relativa al reconocimiento del derecho a ser contratado por parte de una Administración Pública en función de la posición ocupada en la bolsa de empleo. (STS 12-12-1997, 19-1-1999 o STS Sala de lo Social 16-12-2009)

1.3.- Se indemnizará tanto el **daño emergente** como el **lucro cesante**.

1.4.- En cuanto a los daños personales, son indemnizables tanto los **daños físicos** como los **morales**, que incluye el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

La Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, señala que los dos parámetros para la cuantificación de los **daños morales** son:

1. La extensión e intensidad del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial
2. y la edad del lesionado

sin que pueda tenerse en cuenta la afectación en sus actividades. También se ponderan, en su caso, los dolores extraordinarios y las secuelas que no hayan sido valoradas.

La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas.

1.5.- Se aplican en esta materia dos principios:

1. Principio de la reparación «integral».
2. Prohibición del enriquecimiento por responsabilidad patrimonial.

AN, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, S de 18 Jul. 2012. M.º Defensa. Procedente indemnización por **daños morales** a la viuda e hija de un militar de la Armada cuando participaba en un ejercicio de descenso, de un helicóptero a un submarino, precipitándose al mar y desapareciendo entre las aguas. El helicóptero presentaba, a lo largo del año, una serie de características y deficiencias que hicieron que el aparato iniciase un desplazamiento lateral. **Principio de la reparación «integral».** Aplicación de la doctrina que determina la compatibilidad de la indemnización por responsabilidad patrimonial con la percepción por el funcionario afectado, o en su caso, por terceros perjudicados, de las prestaciones económicas determinadas por la legislación asistencial sectorial que pueda corresponderle en materia de pensiones. La reparación afecta a todos los daños alegados y probados por el perjudicado.

La esposa del finado percibe una pensión extraordinaria de viudedad, por importe de 1.973,04 euros al mes, para 2006, y la hija de ambos, pensión de orfandad de 986,51 euros al mes, para 2006, además, han percibido a través del seguro concertado por el Ministerio de Defensa, la suma de 19.230 euros. Estas sumas atendidas las circunstancias concurrentes en el caso de autos, la juventud del militar fallecido, con unas perspectivas de desarrollo profesional dilatado, así como la privación a la esposa de su cónyuge y la pérdida del padre para la hija, implican, a juicio de esta Sala, que la valoración del daño moral generado, -imposible de retribuirse por vía económica-, al menos es acreedor a la percepción de una cantidad superior a la actualmente establecida,

que se estima en la suma de 30.000 euros para la esposa y otros 30.000 para la hija del finado, cantidad que se declara actualizada a la fecha de esta sentencia”.

2.- ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO

Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El art. 34 LRJSP establece que “**No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica** existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

La jurisprudencia utiliza el concepto de “**Lex artis**” para definir los límites de la responsabilidad patrimonial médico-sanitaria.

Hay que distinguir:

1.- La antijuridicidad del daño en las relaciones de supremacía general: las cargas generales que el ciudadano tiene el deber jurídico de soportar como causa excluyente de la antijuridicidad de la lesión y de la responsabilidad patrimonial de la administración.

Ejemplo: STSJ Cataluña de 21 de Enero de 2014. Patrimonio histórico. Denegación de indemnización por gastos ocasionados por intervenciones arqueológicas realizadas en un solar. La licencia para la construcción de viviendas, locales y de plazas de aparcamiento en el subsuelo prevista por la recurrente se otorgó de forma condicionada a la realización de un estudio arqueológico previo. Los elementos y estructuras descubiertos forman parte del patrimonio cultural que conlleva la preceptiva intervención en su protección. Obligación de soportar la mercantil recurrente en exclusiva, los gastos originados y su repercusión en las construcciones proyectadas, pues al adquirir el solar pudo ser concedora del lugar en el que se ubicaba y de la posibilidad de que en la ejecución del proyecto, con importante afectación al subsuelo, se pudiera topar con vestigios arqueológicos. Inexistencia de daño antijurídico. La Administración no tiene responsabilidad alguna pues se ha limitado a aplicar la normativa procedente en orden a la protección de los restos arqueológicos.

2.- La antijuridicidad del daño en relaciones especiales: No procedería cuando el perjudicado tenga el deber de soportar ese acto como parte del riesgo de su trabajo (por ejemplo un militar o un policía) **STS de 20 de febrero de 2003.**

Pero la **STS de 24 de enero de 2006** matizó la doctrina anterior **distinguiendo entre los casos de funcionamiento normal y anormal del servicio público, señalando que si el servicio ha funcionado anormalmente y ha causado un daño al funcionario (ejemplo caída de helicóptero o pistola defectuosa) responderá la Administración.**

3.- IMPUTACIÓN DEL ACTO DAÑOSO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

3.1.- Si el acto dañosos no se puede imputar a una Administración Pública puede que exista responsabilidad, pero ésta no será exigible a la Administración. El requisito de la **imputación** permite determinar si el daño ha sido producido por una u otra Administración Pública, de forma individual o en concurrencia con un tercero, o por la conducta del propio perjudicado.

STS 11 de mayo de 1992: “por muy objetiva que esa responsabilidad sea, en ningún caso se puede extender a acciones u omisiones que no sean imputables a la Administración, pues de lo contrario se escindiría esa causalidad y se rebasarían los límites en que económica y jurídicamente tenía que responder, con impropio y correlativo efecto beneficioso para quien experimentó la lesión”.

3.2.- Y STS de 5 de junio de 1998: que “**la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo**, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Véase también la STSJ CyL de 22 de mayo de 2009.

3.3.- Otro motivo de exclusión de la responsabilidad patrimonial es lo que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia el **riesgo general de la vida**. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las STS de 2 de marzo de 2006, 22 febrero 2007, entre otras. De acuerdo con este criterio, **se niega la responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia**. Se trata, en definitiva, de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

4.- FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

4.1.- El art. 32 LRJSP dispone que: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del **funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos** salvo en los casos de

fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

4.2.- También cabe que la lesión sea consecuencia de la **inactividad administrativa**, que se produce por la “omisión por la Administración de una actividad jurídica o material, legalmente debida y materialmente posible”.

5.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL SERVICIO PÚBLICO

5.1.- El art.32 LRJSP, exige que la lesión “sea consecuencia” del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Por tanto debe existir una relación causal entre el servicio público y la lesión.

5.2.- La Jurisprudencia ha superado la **teoría de la equivalencia de las condiciones** que considera como causa de la lesión el conjunto de circunstancias, hechos o acontecimientos que han contribuido a la producción del daño.

Hoy se aplica la **teoría de la causalidad adecuada** que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario queda fuera de ese posible cálculo, de forma que solo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta.

Consejo Consultivo de la Rioja: Teoría de la “**condictio sine qua non**”,

5.3.- El nexo causal, incluso ante supuestos de responsabilidad objetiva, **ha de ser siempre probado, pues la objetivación se refiere a la culpa, pero no a la relación de causalidad.**

6.- AUSENCIA DE FUERZA MAYOR

6.1.- En el daño causado por la conducta de una Administración pueden interferir, elementos extraños a esta, de modo que el daño no se pueda atribuir exclusivamente a la acción de ella porque, por sí sola, no era proporcionada a causarlo. Estos elementos extraños pueden ser:

1. el caso fortuito
2. la fuerza mayor
3. la acción de un tercero
4. o la acción de la víctima

6.2.- Si la lesión se ha producido por fuerza mayor, la Administración Pública queda exonerada de la obligación de indemnizar, es decir, que los particulares no tienen derecho a ser indemnizados. Ejemplos: huracán, maremoto, terremoto,...

Ejemplo: la Administración no responde de los daños producidos por la caída de la rama de un árbol de un parque público si el viento tiene la fuerza para calificarlo de temporal.

Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.

6.3.- La fuerza mayor se produce cuando el evento que ocasiona la lesión no pudo preverse o, aunque se hubiera podido prever, no podía haberse evitado. La fuerza mayor exonera a la Administración de responsabilidad, pero no exonera de responsabilidad en cambio el caso fortuito, ya que se desenvuelve dentro del círculo de la actividad de la Administración. Art.1105 CC.

6.4.- La prueba de la lesión y el nexo causal corresponden al particular, mientras que la de la fuerza mayor, excluyente de la responsabilidad, corresponde a la Administración.

7.- LA INDEMNIZACION

El **artículo 34 LRJSP** dispone que “**2.** La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en **la legislación fiscal**, de **expropiación forzosa** y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el **mercado**. En los casos de **muerte o lesiones corporales** se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de **Seguros obligatorios** y de la **Seguridad Social**.

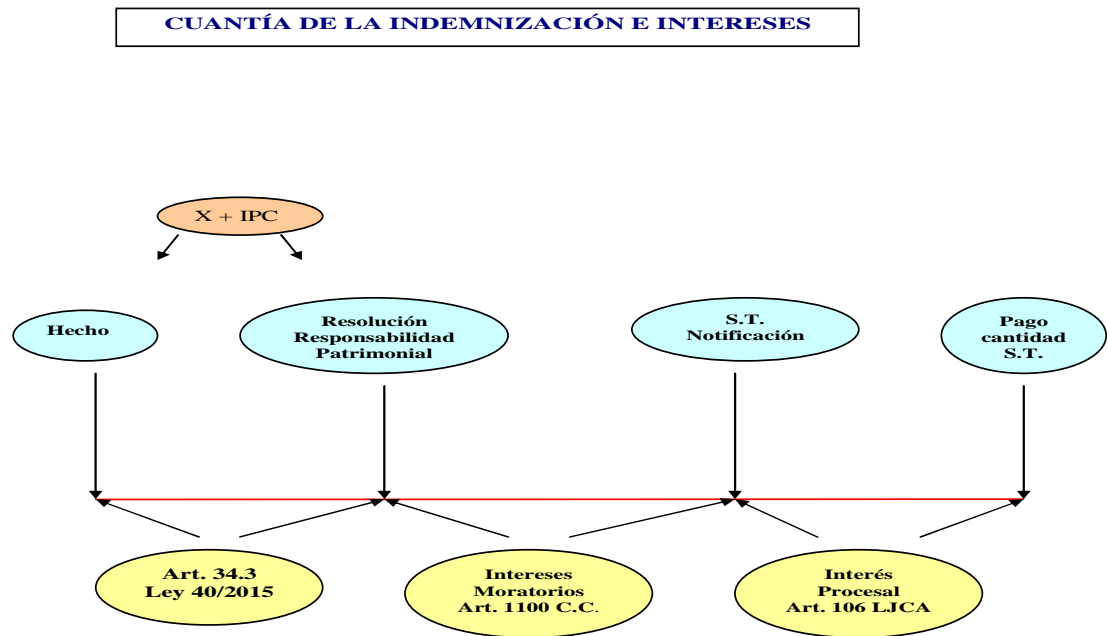
3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al **Índice de Garantía de la Competitividad**, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria , o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado”.

Los daños materiales se determinan atendiendo al valor real que tuvieran los bienes o derechos en el momento de producirse aquellos. En este punto será fundamental la prueba pericial que pueda practicarse en vía administrativa o judicial.

En esta materia hay que estar a la **Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación**, que la Jurisprudencia también está aplicando a

otro tipo de siniestros. La STS 8-4-2016 aplicó los criterios de esta Ley para determinar los daños morales derivados del accidente del Prestige.



RESPONSABILIDAD DEL ESTADO LEGISLADOR

Arts. 32.3 a 6 Ley 40/2015, LRJSP. Derecho de los particulares a ser indemnizados por lesiones derivadas de la aplicación de **actos legislativos de naturaleza no expropiatoria** cuando así se establezca en los propios actos legislativos.

En realidad aunque el texto normativo se refiera al “Estado legislador” también debe entenderse comprendidas en este campo, la responsabilidad por las normas con rango de ley que dicten las Comunidades Autónomas.

Pero como novedad destaca la regulación ahora de la responsabilidad por las lesiones que sufran los particulares en sus bienes y derechos derivadas de las **leyes declaradas inconstitucionales o contrarias al Derecho de la Unión Europea**. En estos casos se exige que el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad o la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarado.

El Tribunal Supremo ha dictado el 18 de febrero de 2016 las dos primeras sentencias, dentro de los ocho “recursos testigos” ante los cientos de reclamaciones

presentadas, en un asunto trascendente dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador antes de la entrada en vigor de las dos leyes que analizamos, como es el caso del Impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos (IVMDH), el llamado coloquialmente “céntimo sanitario”.

RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

El art. 32.9 LRJSP establece que “Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos **cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración** o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

La previsión que contempla la LRJSP ya se recogía en:

1. el art. 1.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial
2. art. 214.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público como excepciones a la obligación del contratista de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

Ventajas:

1. Eleva a rango legal previsiones contempladas en reglamentos
2. Agrupa en dos leyes preceptos dispersos en dos leyes y dos reglamentos

RESPONSABILIDAD CONCURRENTE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El **art 33 de la Ley 40/2015, LRJSP** “1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación”.

La única novedad la encontramos en el apartado 4º del art. 33 que establece un plazo de 15 días para que las Administraciones implicadas puedan exponer a la Administración competente para incoar, instruir y resolver el procedimiento en que exista responsabilidad concurrente de varias Administraciones, cuanto consideren procedente Que conforme al artículo 33.3 LRJSP será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada y, en su defecto, la Administración pública con mayor participación en la financiación del servicio.

Recordemos en este punto que la Ley 40/2015, ha derogado los artículos 87 de la Ley Reguladora de las Bases del régimen local, 110 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y 37 a 40 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales que regulaban hasta ahora los **Consortios de las entidades locales**, que regula ahora la LRJSP en sus artículos 118 a 127, de carácter básico y por tanto aplicable a todas las Administraciones Públicas.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En este punto no hay ninguna novedad, manteniendo los apartados 7 y 8 del art. 32 LRJSP la misma redacción que los apartado 4 y 5 del art. 139 de la Ley 30/1992, de que se rige por la LOPJ. Por tanto se mantiene el régimen ya establecido de diferenciar la responsabilidad patrimonial por:

- el **funcionamiento anormal de la Administración de Justicia**, que comprende entre sus supuestos más comunes las dilaciones indebidas
- y el **error judicial**, que requiere el reconocimiento del mismo por un órgano judicial.

El art. 294.1 LOPJ dice que “**tendrán derecho a indemnización quienes después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esa misma causa haya sido dictado auto de desistimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios**”.

La **STC 8/2017, de 8 de enero**, abre la vía a la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la prisión preventiva padecida por detenidos y luego sobreseídos y absueltos, pues el art. 294 LOPJ limita los supuestos indemnizables a aquellos en los que la ausencia de condena se haya debido a la «inexistencia del hecho», entendiéndose por «hecho» el ontológico y no el jurídico.

Dictamen del Consejo de Estado, 999/2006, de 6 de julio. Con fecha 10 de mayo de 2001, fue detenido y acusado de un delito contra la salud pública, acordándose su prisión provisional, hasta que fue absuelto por Sentencia de 15 de diciembre de 2003, decretándose su libertad provisional, estuvo privado de libertad por un delito que no cometió un total de 849 días. La privación de libertad habría supuesto para el reclamante la pérdida del puesto de trabajo que ocupaba, importantes daños morales, una serie de gastos de defensa y asistencia letrada, así como gastos de desplazamiento

para su familia, que efectuó numerosos desplazamientos desde la localidad en que residían hasta el Centro Penitenciario de Brians, en que el reclamante fue internado.

El daño económico sufrido por lucro cesante se valora en 45 euros diarios y los perjuicios morales derivados de la privación de libertad en 60 euros diarios. Atendiendo al tiempo permanecido en prisión, se solicita una indemnización de 891.450 euros, más los intereses que correspondan desde la formulación de la reclamación.

La Sentencia de 15 de diciembre de 2003, de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, apreció **la nulidad de las escuchas telefónicas** planteada por las defensas de los acusados, lo que implica su invalidez como medio de prueba y el **decaimiento de todas las pruebas posteriores derivadas de ella** (diversas intervenciones telefónicas, diligencias de entrada y registro en los domicilios de algunos de los procesados, entre ellos, el del reclamante, los informes de análisis de drogas del Laboratorio de Droga de Barcelona y los informes de la Policía Científica de Barcelona sobre las armas intervenidas).

Partiendo de estos datos, se consideraron los hechos constitutivos de un delito contra la salud pública, del que resultaron condenados varios acusados. En cuanto al reclamante, el fundamento de derecho segundo declaró que no era autor del delito enjuiciado y que, "si bien tuvo en una habitación de su casa la heroína que se importó de Tailandia, no se acreditó que tuviera conocimiento de ello".

De conformidad con la doctrina expuesta, y atendiendo a los términos de la señalada resolución, se propone **desestimar la reclamación deducida, pues la absolución no se ha basado en la indubitada inexistencia**, objetiva o subjetiva, **del hecho, sino en la falta de prueba suficiente de la participación del reclamante en los hechos delictivos** por los que fue procesado.

La citada STC 8/2017 insta a una revisión legislativa y mientras no se produzca a una reinterpretación jurisdiccional del art. 294 LOPJ.

RESPONSABILIDAD DE DERECHO PRIVADO (art.35 LRJSP)

Contempla tres posibles formas de actuación de la Administración en relaciones de derecho privado, que dan lugar a cuatro situaciones, unificando todas ellas bajo la figura de la responsabilidad patrimonial:

1. Cuando la Administración actúe directamente en relaciones de derecho privado.
2. Cuando la Administración actúe a través de una entidad de derecho privado.
3. Cuando en la actuación y en el daño producido concorra la Administración con sujetos de derecho privado. Ésta sería otra especialidad paralela al régimen contemplado en el artículo 140 de la Ley 30/1992 y 33 LRJSP, de responsabilidad concurrente de Administraciones Públicas.

4. Cuando la responsabilidad se le exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o la entidad que cubra su responsabilidad.

El art. 2.e) LJCA: “La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad”.

Sentencia de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2014: Accidente en una estación del metro de Madrid. Lesiones por atropello del tren.

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y EMPLEADOS PÚBLICOS (arts. 36 y 37)

El art. 36 LPACAP regula, con mucha amplitud, la exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Para la exigencia de dicha responsabilidad y, en su caso, para su cuantificación, se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, el grado de culpabilidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con la producción del resultado dañoso.

El procedimiento para la exigencia de la responsabilidad se sustanciará conforme a lo dispuesto en la LPACAP y se iniciará por acuerdo del órgano competente que se notificará a los interesados y que constará, al menos, de los siguientes trámites:

- a) Alegaciones durante un plazo de 15 días.
- b) Práctica de las pruebas admitidas y cualesquiera otras que el órgano competente estime oportunas durante un plazo de 15 días.
- c) Audiencia durante un plazo de 10 días.
- d) Formulación de la propuesta de resolución en un plazo de 5 días a contar desde la finalización del trámite de audiencia.
- e) Resolución por el órgano competente en el plazo de 5 días

Necesidad de recabar informe del servicio causante del daño, en el art. 81 LRJSP

RESPONSABILIDAD PENAL

El art. 37 LRJSP reproduce el mismo contenido que el art. 146 de la Ley 30/1992, remitiéndose a la legislación correspondiente para determinar la

responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y la responsabilidad civil derivada del delito.

En su apartado segundo señala que la exigencia de esta responsabilidad penal no suspenderá los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

Esta materia también ha sido objeto de modificación legislativa en 2015. Así la **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo**, llevó a cabo la mayor modificación del **Código Penal** desde 1995, modificando 252 artículos y suprimiendo 32. Esta modificación reforzó la punición de los llamados delitos de corrupción en el ámbito de la Administración pública, a los que se refiere el art. 37 LRJSP.

La LO 1/2015 reformó también 18 artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, uno de la Ley de Indulto, uno de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y se añadió una disposición a la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE.

NOVEDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACION RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL LEY 39/2015 PACAP

Silencio desestimatorio: El art. 24 LPACAP dispone que el silencio tendrá efecto desestimatorio, además de en los casos previstos en el art. 43 de la Ley 30/1992, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial. También se refiere a este silencio negativo el art. 91.3 LPACAP.

Necesidad de motivación: El art. 35.1.h) LPACAP establece que, además de los supuestos contemplados en el art. 54 de la Ley 30/1992, serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que resuelvan procedimientos de responsabilidad patrimonial. Art. 91.2 LPACAP.

Inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial: la LPACAP permite, como hasta ahora (arts 4 a 6 del Reglamento de 1993), el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial por petición razonada de otros órganos (art. 61.4), de oficio (art. 65) o por los particulares (art. 67).

Si la Administración Pública decide iniciar de oficio el procedimiento será necesario que no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado al que se refiere el art. 67, cuyo plazo no ha variado y se mantiene en **un año** desde que se produjo el hecho o acto lesivo, o desde la curación o determinación de las secuelas para los casos de daños físicos o psíquicos a las personas.

Solicitud de informes y dictámenes: El art.81 LPACAP se refiere a tres tipos de informes y dictámenes que deben solicitarse durante la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial:

1. El informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, que deberá emitirse en 10 días.
2. Dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando la cuantía reclamada sea igual o superior a 500.000 € o la que establezca la correspondiente legislación autonómica o en los casos previstos en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. El dictamen se emitirá en el plazo de 2 meses.
3. Informe del Consejo General del Poder Judicial, en el caso de reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que deberá ser evacuado en el plazo máximo de 2 meses.

Terminación convencional: El art. 86.5 LPACAP establece que en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el art. 34 LRJSP.

La tramitación simplificada del procedimiento administrativo común: El art. 96.4 LPACAP dispone que si una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, el órgano competente para su tramitación considera:

1. inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión,
2. la valoración del daño
3. y el cálculo de la cuantía de la indemnización

podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado.

Fin de la vía administrativa: El art. 114.1.e) LPACAP, de la misma forma que hacía el artículo 142.6 de la Ley 30/1992, señala que pone fin a la vía administrativa la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.

LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR

El **art. 67 LPACAP:** Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. **El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.** En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.